



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1291

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 27 de Octubre de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, al examinar todos los elementos de prueba contenidos en el expediente **1784/Q-296/2018**, relacionado con la queja interpuesta por le C. Cebastián Gerónimo Cruz, en agravio propio y de familiares de **ME¹(†)** determinó que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico, Tratos Indignos y Ejercicio Indevido de la Función Pública**. Por tal motivo, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el inconforme y con el objeto de lograr una reparación integral a los agraviados, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES

Como medida de satisfacción al C. Cebastián Gerónimo Cruz, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Cebastián Gerónimo Cruz y de familiares de **ME (†)**" y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico, Tratos Indignos y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

SEGUNDA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público, con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, y al doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público², remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la

¹ ME(+).- Es menor de edad y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

² Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

resolución emitida al efecto.

TERCERA: Que se instruya a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctimas directa e indirecta³ de Violaciones a Derechos Humanos de los CC. licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público, con sede en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, al haber ordenado y el doctor Marcos Mimbela López, Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico, Tratos Indignos y Ejercicio Indebido de la Función Pública) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y de conformidad con los artículos 7, fracción XXIII de la Ley General de Víctimas y 13, fracción II de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se les brinde al C. Cebastián Gerónimo Cruz y sus familiares una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y se brinde seguimiento a su evolución, enviándose a esta Comisión Estatal las constancias con la que se acredite su cumplimiento.

7.2 Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se solicita:

CUARTA: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 19, fracción IV⁴ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se realicen las consideraciones técnicas para que a la brevedad se emita un Manual y/o protocolo de Actuación que guíe el actuar del personal del Servicio Médico Forense, en el que se desglose y detalle los lugares (con especificaciones de condiciones técnicas mínimas con que deben contar los establecimientos en los que se realice cada uno), materiales y documentación que deben emplear durante cada uno de los procedimientos que realizan, de manera particular el de las necropsias.

QUINTA: Instrúyase a quien corresponda para que se emitida una circular en la que se dé a conocer el contenido íntegro de la presente resolución, a los agentes del Ministerio Público y personal de la Subdirección de Servicios Periciales adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de evitar la repetición de violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente asunto.

SEXTA: Para que la reparación de las transgresiones efectuadas al C. Cebastián Gerónimo Cruz y sus familiares, sirvan de garantía de no repetición, la Fiscalía debe realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad por la Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico y Tratos Indignos, cometidos en agravio del cuerpo de ME(t), en el que ofrezca una disculpa privada a sus familiares. Dicho acto debe realizarse "en presencia del Quejoso y de los familiares ME(t), con la participación del Representante de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y de la Vice Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, y que deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación (salvo causas de fuerza mayor que deberán exponerse y evaluarse por esta Comisión).

ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma Ilegible.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutivos de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **24 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública, en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2020.

³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

(...)

Artículo 19. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Emitir circulares, acuerdos, directrices, protocolos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, así como las disposiciones técnicas y administrativas de su competencia, que sean necesarias para ejercer la disciplina y el debido funcionamiento de la Institución.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG506/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO NACIONAL DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES EN 2020-2021, ASÍ COMO EL PERIODO ORDINARIO DURANTE 2021.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto que modifica tiempos fiscales.** El veintitrés de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP) a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, a partir del quince de mayo de dos mil veinte; y se abroga el similar, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diez de octubre de dos mil dos.
- II. **Impugnación del Decreto.** El veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veinte, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano presentaron juicios electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Sala Superior del TEPJF), en contra del Decreto descrito en el numeral anterior, los cuales fueron identificados con los expedientes SUP-JE-28/2020 y SUP-JE-29/2020, respectivamente.
- III. **Controversia constitucional presentada por el Instituto Nacional Electoral (INE).** El siete de mayo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de representante del INE, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) senda controversia constitucional en contra del Decreto publicado en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, a partir del quince de mayo de dos mil veinte. Dicho medio de control constitucional se registró al día siguiente de su interposición con el expediente 73/2020.
- IV. **Aprobación de anteproyecto de Acuerdo por parte del Comité.** El once de mayo de dos mil veinte, en su tercera sesión especial, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (en adelante CRT) aprobó someter a la aprobación del Consejo General el *Anteproyecto de Acuerdo [...] por el que, ad cautelam, se modifican los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales (en adelante PPN) y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinte, el criterio de asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el segundo trimestre de dos mil veinte, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, con motivo del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica.*
- V. **Modificación de pautas de autoridades electorales correspondientes al primer semestre de 2020.** El trece de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria de la JGE, se aprobó el *Acuerdo [...] por el que se modifican ad cautelam las pautas para la*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales correspondientes al primer semestre de dos mil veinte, aprobadas mediante el diverso INE/JGE205/2019, con motivo del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, identificado con la clave INE/JGE50/2020.

- VI. Resolución de Juicios Electorales por la Sala Superior del TEPJF.** En sesión pública virtual, celebrada el trece de mayo de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió los juicios electorales SUP-JE-28/2020 y SUP-JE-29/2020, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en los que determinó su desechamiento.
- VII. Modificación de pautas de partidos políticos y criterio de asignación de tiempo.** El quince de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General del INE) emitió el *Acuerdo [...] por el que, ad cautelam, se modifican los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinte, el criterio de asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el segundo trimestre de dos mil veinte, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, con motivo del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, identificado con la clave INE/CG90/2020.*

En ese tenor, este Consejo General del INE determinó ajustar únicamente para los concesionarios comerciales, el modelo de tiempos oficiales, con la disminución de tiempos fiscales correspondiente, para redistribuir entre los PPN y locales la prerrogativa en radio y televisión, por lo que el tiempo que le corresponde administrar al INE, se distribuirá de la manera siguiente:

Franja	Radio comercial (impactos)	Televisión comercial (impactos)
Matutina 06:00 - 11:59	4	3
Vespertina 12:00 - 17:59	5	3
Nocturna 18:00 - 23:59	3	3



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Radio comercial		
Franjas	Hora	Impacto
06:00 - 11:59	7:00 - 7:59	1
	8:00 - 8:59	2
	9:00 - 9:59	3
	10:00 - 10:59	4
12:00 - 17:59	12:00 - 12:59	5
	13:00 - 13:59	6
	14:00 - 14:59	7
	15:00 - 15:59	8
	16:00 - 16:59	9
	18:00 - 23:59	10
18:00 - 23:59	18:00 - 18:59	10
	19:00 - 19:59	11
	20:00 - 20:59	12

Televisión comercial		
Franjas	Horario	Impacto
06:00 - 11:59	7:00 - 7:59	1
	8:00 - 8:59	2
	9:00 - 9:59	3
12:00 - 17:59	13:00 - 13:59	4
	14:00 - 14:59	5
	15:00 - 15:59	6
18:00 - 23:59	20:00 - 20:59	7
	21:00 - 21:59	8
	22:00 - 22:59	9

De lo anterior, se desprende que, se distribuirán entre los concesionarios comerciales de estaciones radio doce (12) impactos y en los canales de televisión nueve (9) impactos en las tres (3) franjas horarias señaladas. Es decir, se eliminaron tres (3) promocionales en radio y dos (2) en televisión diariamente, tanto para partidos políticos, como para autoridades electorales.

Cabe destacar que la distribución de promocionales aprobada, permitió que la afectación del acceso a la prerrogativa de radio y televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales fuera la menor posible, al considerar los horarios de menor rating en atención a la disminución de los tiempos que derivan del Decreto del Ejecutivo Federal, conforme al estudio oficial con el que cuenta esta autoridad electoral¹.

¹ Con base en los reportes de índices de audiencias adquiridos en dos mil diecisiete, de la empresa INRA S.C., para la conformación del Catálogo de Noticiarios en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- VIII. Impugnaciones contra el Acuerdo INE/CG90/2020.** Los días diecinueve, veinte, veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil veinte, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Socialdemócrata de Morelos, así como el Partido del Trabajo, presentaron recursos de apelación en contra del Acuerdo descrito en el numeral anterior, los cuales fueron radicados ante la Sala Superior del TEPJF con los expedientes identificados como SUP-RAP-22/2020, SUP-RAP-23/2020, SUP-RAP-24/2020, SUP-RAP-25/2020 y SUP-RAP-26/2020, respectivamente.

Asimismo, el veinticinco de mayo de dos mil veinte, el Partido Nueva Alianza Puebla interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de referencia, el cual fue radicado ante la Sala Superior del TEPJF con el expediente SUP-RAP-30/2020.

- IX. Pautas de autoridades electorales correspondientes al segundo semestre de 2020.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, la JGE emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban ad cautelam las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales correspondientes al segundo semestre de dos mil veinte*, identificado con la clave INE/JGE58/2020.

- X. Pautas de partidos políticos correspondientes al segundo semestre de 2020.** El uno de junio de dos mil veinte, en la cuarta sesión especial del CRT se emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban, ad cautelam, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil veinte*, identificado con la clave INE/ACRT/07/2020.

- XI. Resolución de Recursos de Apelación por la Sala Superior del TEPJF.** En sesión pública por videoconferencia, celebrada el tres de junio de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-22/2020 y acumulados, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Socialdemócrata de Morelos, así como el Partido del Trabajo, en el que determinó confirmar el acuerdo INE/CG90/2020, controvertido por los actores mencionados.

Asimismo, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió en el mismo sentido, el recurso de apelación SUP-RAP-30/2020 promovido por el Partido Nueva Alianza Puebla.

- XII. Facultad de atracción ejercida por el INE.** El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió la *Resolución [...] por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral federal 2021*, identificada como INE/CG187/2020, en cuyo punto resolutivo PRIMERO se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Bloque	Entidades	Fecha de término para Precampaña
1	Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
2	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Elección Federal	31 de enero de 2021
3	Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán	12 de febrero de 2021
4	Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla, Sonora y Veracruz	16 de febrero de 2021

[...]"

- XIII. Impugnación de la Resolución INE/CG187/2020.** Inconforme con la Resolución anterior, el trece de agosto de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación el cual quedó registrado con el expediente SUP-RAP-46/2020, en el que la Sala Superior del TEPJF, resolvió revocar dicha resolución, a efecto de que el INE emitiera una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo de referencia.
- XIV. Inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.** Con la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio formalmente el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XV. Facultad de atracción del INE en cumplimiento a sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General se emitió la Resolución [...] por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020, identificada como INE/CG289/2020, en cuyo punto resolutivo PRIMERO establece lo siguiente:

“PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Bloque	Entidades	Fecha de término para Precampaña
1	Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
1-A	Sonora	23 de enero de 2021
2	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Elección Federal	31 de enero de 2021
3	Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán	12 de febrero de 2021
4	Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla y Veracruz	16 de febrero de 2021

XVI. Catálogo Nacional de Emisoras 2021. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la cuarta sesión ordinaria del CRT, se emitió el Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de los Procesos Electorales Locales Coincidentes con el Federal, así como el periodo ordinario durante 2021, y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas, identificado como INE/ACRT/14/2020.

XVII. Entidades con elecciones locales. Las treinta y dos entidades federativas del país, tendrán proceso electoral local cuya jornada comicial será coincidente con la federal en dos mil veintiuno: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Electoral (en lo sucesivo LGIPE); y 7, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante Reglamento), el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 49, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
3. Tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución; 159, numerales 1, 2 y 3 y 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d); 26 numeral 1, inciso a) y 49 de la LGPP, los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, las candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. Para ello, el INE garantizará el uso de tal prerrogativa, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales, así como fuera de ellos, y determinará, en su caso, las sanciones correspondientes.
4. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la Constitución; 161, numeral 1 y 164, numerales 1 y 2, de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán al tiempo en radio y televisión que le corresponde al primero, para difundir sus respectivos mensajes de comunicación social.
5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución y 165, numeral 1 de la LGIPE, cada emisora de radio y canal de televisión debe poner a disposición del INE a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral en que participe, cuarenta y ocho (48) minutos diarios para efecto de acceder a dichos medios de comunicación.
6. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2, 9, numeral 1 y 10 numeral 4 del Reglamento, del total del tiempo que dispone el INE en periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual, será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos.

Facultad del Consejo General del INE en radio y televisión

7. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE, dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, en materia electoral.
8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso jj), en relación con el inciso n) del mismo artículo; 173 numeral 6 y 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 6, numeral 1 incisos a) y f) del Reglamento, es competencia de este Consejo General aprobar el acuerdo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mediante el cual se ordenará la publicación y difusión del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales.

Publicación del Catálogo

9. En términos de lo establecido en los artículos 173, numeral 5 de la LGIPE y 6, numeral 2, inciso p) del Reglamento, el CRT es el órgano competente para elaborar y aprobar el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales ordinarios, de conformidad con los mapas de cobertura proporcionados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
10. Refuerza lo anterior, la tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF, identificada como 25/2013, con el rubro **COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL**, de la cual se desprende que la elaboración del Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión, es un acto conformado por la aprobación del CRT y por la orden de difusión de este Consejo General.

Por lo que, resulta indispensable ordenar, en distintos medios, la publicación del Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales coincidentes 2020-2021, así como el periodo ordinario durante 2021 aprobado por el CRT mediante acuerdo INE/ACRT14/2020.

Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión

11. De conformidad con lo señalado en el artículo 45, numeral 1 del Reglamento, el Catálogo Nacional de emisoras se conformará por el listado de concesionarios de todo el país y, tratándose de un Proceso Electoral Ordinario, será aprobado por el CRT al menos con treinta (30) días previos al inicio de la precampaña del Proceso Electoral de que se trate, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos, las autoridades electorales y las candidaturas independientes.

Asimismo, el artículo 45, numeral 2 del Reglamento, señala que este Consejo General ordenará la publicación del Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el CRT, cuando menos treinta (30) días antes del inicio de la etapa de precampañas de los procesos electorales ordinarios de que se trate.

12. En relación con lo anterior, y conforme a la sentencia recaída al SUP-RAP-46/2014 emitida por la Sala Superior del TEPJF, es preciso distinguir entre las emisoras que transmiten desde una entidad federativa y las que lo hacen desde otra entidad, pero que su cobertura abarca uno o varios estados o regiones de la República, pues, en el primer supuesto, es claro que, inexcusablemente, cada estación de radio y canal de televisión se encuentran obligados a transmitir las pautas que para este fin apruebe la autoridad electoral.

En tanto que, tratándose de las segundas, su participación en un Proceso Electoral dependerá de su cobertura de transmisión y del alcance efectivo de éstas, para lo cual se deberá tomar en consideración la población que abarca cada emisora que se encuentre en este supuesto y si las emisoras que se encuentran en la entidad de que se trate, resultan suficientes para lograr los fines previstos en la Constitución, para el pleno acceso de los partidos políticos y de los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Organismos Electorales a los medios de comunicación social, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, numeral 7 del Reglamento.

13. Por lo que respecta al contenido de los catálogos de medios para los Procesos Electorales, el artículo 45, numeral 3 del Reglamento, prevé que los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquéllos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.
14. Durante los periodos ordinarios, todas las emisoras de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo, de forma individual y sin excepción, estarán obligadas a difundir los promocionales que se les solicite, atendiendo con ello las necesidades de cobertura que tienen los partidos políticos nacionales y autoridades electorales federales en las entidades federativas del país, conforme a los pautados que para tal efecto notifique este Instituto.

En el caso de los promocionales de autoridades electorales locales y de partidos políticos locales, los pautados específicos durante periodo ordinario considerarán sólo a emisoras que tengan cobertura en la entidad respectiva.

15. Ahora bien, derivado de la entrada en vigor del Decreto emitido por el Ejecutivo Federal, así como de la modificación de pautas de transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, y del criterio de asignación de tiempo en radio y televisión, emitidas *ad cautelam*², por la JGE y por el Consejo General, ambos referidos en los antecedentes del presente instrumento, el tiempo que corresponde administrar al INE en los periodos no electorales es el siguiente:

Concesionario de Radio por emisora	Concesionario de Televisión por emisora	Concesionario de uso público y social de radio y televisión por emisora
12% de 51 minutos diarios	12% de 41 minutos diarios	12% de 30 minutos diarios
6 minutos 7 segundos	4 minutos 55 segundos	3 minutos 36 segundos

De lo anterior, se colige que diariamente el INE, fuera de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral, administrará seis (6) minutos siete (7) segundos en cada estación de radio concesionada comercial; cuatro (4) minutos, cincuenta y cinco (55) segundos en cada canal de televisión concesionado comercial, así como tres (3) minutos treinta y seis (36) segundos en las concesionarias públicas y sociales (éstos últimos no se modifican, dado que no están obligados al pago de tiempos fiscales).

² Derivado, como se citó en los antecedentes, de que el siete de mayo de dos mil veinte, este Instituto interpuso una controversia constitucional ante la SCJN, con motivo del Decreto publicado en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, a partir del quince de mayo de dos mil veinte.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Lo anterior implica que, en promocionales cuya duración ha sido aprobada por el CRT para que sea de treinta (30) segundos, previamente a la entrada en vigor del Decreto, se administraban **quince (15) impactos o promocionales en radio y once (11) impactos en televisión**, por lo que, con dicha reducción **la disminución será en doce (12) impactos en radio y nueve (9) impactos en televisión, es decir se perderán tres (3) espacios en radio y dos (2) en televisión diariamente**, como fue explicado en el Acuerdo INE/CG90/2020 tanto para partidos políticos, como para autoridades electorales, que a mayor entendimiento la afectación se tradujo en lo siguiente:

TIEMPO DEL ESTADO	CONCESIONARIOS COMERCIALES 2002 (VIGENTE HASTA EL 14 DE MAYO DE 2020)		CONCESIONARIOS COMERCIALES 2020 (VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 2020)		AFECTACIÓN RADIO AL DÍA	AFECTACIÓN TELEVISIÓN AL DÍA
	EMISORAS DE RADIO	CANALES DE TELEVISIÓN	EMISORAS DE RADIO	CANALES DE TELEVISIÓN		
Tiempo del Estado	30 minutos	30 minutos	30 minutos	30 minutos	N/A	N/A
Tiempos fiscales	35 minutos	18 minutos	21 minutos	11 minutos	14 minutos	7 minutos
Total de tiempos oficiales	65 minutos	48 minutos	51 minutos	41 minutos	14 minutos	7 minutos
12% que le corresponde administrar al INE	7 minutos 48 segundos = 15 impactos	5 minutos 45 segundos = 11 impactos	6 minutos 7 segundos = 12 impactos	4 minutos 55 segundos = 9 impactos	1 minuto 41 segundos = 3 impactos	50 segundos = 2 impactos
Proceso electoral	48	48	Sin modificación		Sin afectación	

Lo antes señalado, también es aplicable para aquellas emisoras referidas en el artículo 47 del Reglamento, las cuales, tanto en periodo ordinario como en proceso electoral, deberán difundir los materiales que les sean solicitados en los términos de su pauta específica.

16. El artículo 45, numeral 4 del Reglamento, señala que, para los Procesos Electorales Locales, el CRT incluirá en los catálogos respectivos a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo en su caso, el número suficiente de concesionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a aquélla donde se lleve a cabo el Proceso Electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

correspondiente para garantizar la cobertura respectiva. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del INE cuarenta y ocho (48) minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva.

17. Para la elaboración del Catálogo Nacional se consideraron los aspectos siguientes:
 - a) Todas las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten desde una entidad federativa, estando en posibilidad de considerar sobre éstas el número suficiente de emisoras que deberán participar en su cobertura sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado, inherentes a su título habilitante.
 - b) En el Catálogo se indican tanto las entidades en las que las emisoras de radio y canales de televisión emiten su señal, como en aquellas en las que llega su cobertura, de acuerdo con los mapas proporcionados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - c) La existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de radio o televisión del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del estado.
 - d) Las obligaciones de concesionarios de televisión restringida de conformidad con los artículos 183, numerales 6, 7, 8 y 9 de la LGIPE y 45, numeral 8 del Reglamento.
 - e) Las obligaciones relativas a que cada estación de radio y canal de televisión deben transmitir los mensajes de las autoridades electorales, partidos políticos y candidaturas en el tiempo que administra el INE, con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan, y de conformidad con la pauta que les sea notificada.
 - f) Una columna referente a los canales virtuales que corresponden a cada canal físico.
 - g) Para el catálogo de entidades federativas con jornada comicial coincidente con la federal en 2021, se aplicó el criterio aprobado mediante el Acuerdo INE/CG848/2016, conocido como población cero, el cual, fue confirmado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-536/2016 y acumulados, aprobada en la sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.
 - h) El criterio propuesto para integrar el Catálogo de emisoras de la Zona Metropolitana del Valle de México, es similar al adoptado en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el cual fue aprobado mediante el acuerdo INE/ACRT/23/2017 y su publicación fue ordenada por este Consejo General mediante el diverso INE/CG488/2017. En este sentido, el Catálogo referido está conformado por 132 emisoras, de las cuales 87 corresponden a estaciones de radio y 45 a canales de televisión.
18. El Catálogo Nacional de emisoras, está compuesto por 3,431 emisoras, de las cuales 2,060 corresponden a radio, con 1,410 concesionarios comerciales y 650 públicos y sociales, así como 1,371 canales de televisión, con 900 concesionarios comerciales y 471 públicos y sociales, distribuidos en la totalidad de los estados, tal y como se presenta a continuación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CATÁLOGO NACIONAL DE EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN NUMERALIA AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020												
Estado	Radio				Televisión			Total radio y televisión	Concesionarios comerciales		Concesionarios públicos y sociales (permisionarios)	
	AM	FM	FM Multiprogramación	Total Radio	TDT	Multiprogramación	Total Televisión		Radio	TDT y multiprogramación	Radio	TDT y multiprogramación
Aguascalientes	1	23	0	24	8	9	17	41	17	9	7	8
Baja California	30	50	0	80	25	20	45	125	56	42	14	3
Baja California Sur	7	38	0	45	22	15	37	82	30	36	15	2
Campeche	6	21	0	27	15	12	27	54	21	20	6	7
Chiapas	10	56	0	76	32	30	62	138	38	44	38	18
Chihuahua	19	78	0	97	40	31	71	168	83	59	14	12
Ciudad de México	30	33	7	70	17	23	40	110	56	26	14	14
Coahuila	11	95	0	106	39	24	63	169	74	57	32	5
Colima	3	22	0	25	16	12	28	53	18	20	7	8
Durango	8	23	0	31	21	15	36	67	21	25	10	11
Guanajuato	16	57	0	73	40	69	109	182	59	18	14	91
Guerrero	13	47	0	60	26	10	36	96	43	32	17	4
Hidalgo	5	31	0	36	12	5	17	53	12	10	24	7
Jalisco	32	86	3	121	29	23	52	173	84	33	37	19
México	8	34	0	42	9	13	22	64	15	9	24	13
Michoacán	25	100	0	125	43	20	63	189	69	37	57	26
Morelia	4	24	0	28	7	6	13	41	18	7	10	5
Nayarit	4	23	0	27	13	7	20	47	22	18	5	2
Nuevo León	23	45	5	73	39	15	54	127	56	22	17	32
Oaxaca	13	109	0	122	42	17	59	181	48	39	74	20
Puebla	15	52	0	67	20	13	33	100	48	22	19	11
Querétaro	3	27	0	30	8	6	14	44	19	8	11	6
Quintana Roo	6	46	0	54	22	11	33	87	31	26	23	7
San Luis Potosí	10	36	0	46	23	14	37	83	31	32	15	5
Sinaloa	7	64	6	77	21	25	47	124	58	34	19	13
Sonora	18	120	3	141	92	25	117	258	91	46	50	71
Tabasco	5	33	0	38	16	14	30	68	26	20	12	10
Tamaulipas	29	72	2	103	41	36	77	180	88	71	15	8
Tlaxcala	1	5	0	6	5	0	5	11	4	0	2	5
Veracruz	15	116	0	131	29	23	52	183	102	39	29	13
Yucatán	6	35	0	41	13	11	24	65	30	20	11	4
Zacatecas	4	33	0	37	19	12	31	68	29	20	6	11
Total	390	1,644	26	2,060	804	567	1,371	3,431	1,410	900	650	471

En virtud de lo anterior, el Catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas, está integrado por 41 emisoras, de las cuales, 14 transmiten en idiomas distintos al español, y 27 transmiten en lenguas indígenas nacionales.

Obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental

- De conformidad con los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución; 209, numeral 1 de la LGIPE; 7, numerales 8 y 11 del Reglamento, las emisoras que están incluidas en el Catálogo que por el presente Acuerdo se mandata su publicación, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, no podrán transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones contenidas en la Constitución. Lo señalado en la presente consideración, será aplicable en lo conducente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) incluyendo las derivadas de la multiprogramación, de conformidad con lo indicado en los artículos 183, numeral 7 de la LGIPE; así como 7, numeral 5 del Reglamento. Esto es, la suspensión de la propaganda gubernamental es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad que se esté desarrollando el proceso electoral.

Disposiciones complementarias



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

20. Los concesionarios de radio y televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales previstas en la LGIPE, de conformidad con los artículos 442, numeral 1, inciso i); y 452 de la propia Ley.
21. De conformidad con el artículo 162, numeral 1, inciso f) de la LGIPE; y 6, numeral 5, inciso i) del Reglamento, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas, en lo relativo al acceso a radio y televisión, fungir como autoridades auxiliares para los actos y diligencias que les sean instruidos.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 41, base III, primer párrafo, apartados A, B y C.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1; 30 numeral 1, inciso i); 31, numeral 1; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos n) y jj); 159, numerales 1, 2 y 3; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso f); 164, numerales 1 y 2; 165, numeral 1; 173, numerales 5 y 6; 183, numerales 6, 7, 8 y 9; 184, numeral 1, inciso a); 209, numeral 1; 442, numeral 1, inciso i); y 452.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a); y 49.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 6, numerales 1 incisos a) y f), 2, inciso p) y 5 inciso i); 7, numerales 3, 5, 8 y 11; 8, numeral 2; 9, numeral 1; 10, numeral 4; 45, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8; y 47.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena la publicación del Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal y de los Procesos Electorales Locales coincidentes que se llevarán a cabo en 2020-2021, así como el periodo ordinario durante 2021, a través de los siguientes medios:

1. Diario Oficial de la Federación.
2. Publicación de la parte conducente del Catálogo en el Periódico Oficial de la entidad federativa respectiva y,
3. Página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal y de los Procesos Electorales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Locales coincidentes que se llevarán a cabo en 2020-2021, así como el periodo ordinario durante 2021, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye a todas las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación de los Catálogos respectivos en los Periódicos Oficiales de los Gobiernos de las entidades federativas.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 8 y 11 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en las emisoras que se incluyen en el Catálogo Nacional, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de las jornadas comiciales que se celebrarán en 2021.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique electrónicamente el presente Acuerdo a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, a las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo Nacional y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con auxilio de la Junta Local respectiva, notifique electrónicamente el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales de las treinta y dos entidades federativas, y por su conducto a los partidos políticos con registro local y en su caso, candidaturas independientes que obtengan su registro, así como a las demás autoridades electorales locales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1) N°	(2) Obligada a transmitir su programación en español o en alguna lengua	1	SÍ	(3) Obligada a transmitir su programación en español o en alguna lengua	SÍ	(4) Estado / Domiciliada	Campeche	(5) Población / Localidad / Ubicación	Ciudad del Carmen	(6) Medio	Radio	(7) Régimen	Concesión Comercial	(8) Nombre del concesionario / permisionario	Aracely del Carmen Escalante Jasso	(9) Siglas	XEBCC-AM	(10) Banda	AM	(11) Frecuencia / Canal	1030 KHz.	(12) Frecuencia / Canal Virtual		(13) Nombre de la estación	La Mejor 100.5	(14) Tipo de emisora	Combo	(15) Tipo de señal	Original	(16) Siglas señal origen	XEBCC-AM	(17) Canal/frecuencia señal origen		(18) Cobertura distrital federal	2	(19) Cobertura distrital local	8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 20	(20) Cobertura municipal	Campeche, Carmen, Champotón, Palizada	(21) Entidades por las que debe suspender su programación gubernamental en caso de un Proceso Electoral Local	Campeche Sin cobertura en otras entidades	(22) Transmite menos de 18 horas (pauta ajustada)		(23) Cuenta autorización para transmitir en inglés o en alguna lengua	
2	SÍ			Campeche		Campeche		Ciudad del Carmen	Radio	Radio	Concesión Comercial	Concesión Comercial	Aracely del Carmen Escalante Jasso	XHBCC-FM	FM	100.5 MHz.								S/D	Combo	Retransmisión	XEBCC-AM	1030 KHz.		2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche: Chilón, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Tila, Tumbala, Yajalon												
3	SÍ			Campeche		Campeche		Ciudad del Carmen	Radio	Radio	Concesión Comercial	Concesión Comercial	Estéreo Carmen S.A. de C.V.	XEIT-AM	AM	1070 KHz.								Exa 99.7	Combo	Original			1, 2	6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 20	Campeche, Carmen, Champotón, Palizada	Campeche Sin cobertura en otras entidades													



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
4	Sí	Sí	Campeche	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Comercial	Estéreo Carmen, S.A. de C.V.	XHIT-FM	FM	99.7 MHz.		S/D	Combo	Retransmisión	XEIT-AM	1070 KHz.	2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada, Calikini, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Palizada, Tenabo	Campeche Chiapas: Tila, Tumbala		
5	Sí	Sí	Campeche	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Comercial	XEMAB-AM, S.A. de C.V.	XEMAB-AM	AM	950 KHz.		La Poderosa	Migración AM-FM	Original			1, 2	6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 20	Hecelchakán, Palizada, Tenabo	Campeche Tabasco: Balancán, Centla, Jonuta		
6	Sí	Sí	Campeche	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Comercial	XEMAB-AM, S.A. de C.V.	XHMAB-FM	FM	101.3 MHz.		S/D	Migración AM-FM	Retransmisión	XEMAB-AM	950 KHz.	2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada, Calikini, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Chiapas: Chilón, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Tila, Tumbala, Yajalon		
7	Sí	Sí	Campeche	Tenabo	Radio	Concesión Pública	Sistema de Televisión y Radio de Campeche	XESTRC-AM	AM	920 KHz.		S/D	Principal	Original			1	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 18, 19	Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Yucatán: Halachó, Santa Elena		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	
8	SÍ	SÍ	Campeche	San Antonio-X'Pujil	Radio	Concesión Pública	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	XEXPUJ-AM	AM	700 KHz.		La Voz del Corazón de la Selva	Principal	Original			1	18, 21	Calakmul, Escárcega, Hopelchen	Campeche Quintana Roo: Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Othon P. Blanco	Lunes a Domingo 06:00 a 17:59 hrs. 12 horas		SÍ
9	SÍ	SÍ	Campeche	Campeche	Radio	Concesión Social	Cadena Cultural Becaleña, A.C.	XEBAL-AM	AM	1470 KHz.		Radio Voz Maya de México	Principal	Original			1	17, 18, 19	Calkiní, Hecelchakán, Hopelchen	Campeche Yucatán: Halachó, Maxcanú, Muna, Opichén, Santa Elena			SÍ
10	SÍ	SÍ	Campeche	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Comercial	Radiograma del Sureste, S.A.	XHAC-FM	FM	102.7 MHz.		Ke buena	Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 19	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			SÍ



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
1	Sí	Sí	Campeche	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Comercial	Radio Campeche, S.A. de C.V.	XHCAM-FM	FM	101.9 MHz.		Kiss FM	Principal	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 18, 19	Calakmul, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
1	Sí		Campeche	Francisco Escárcega	Radio	Concesión Comercial	Radio Escárcega, S.A.	XHESC-FM	FM	103.9 MHz.		Radio Escárcega	Principal	Original			12, 13, 14, 15, 16, 21	Calakmul, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega	Campeche Sin cobertura en otras entidades		Lunes a Domingo 06:00 a 17:59 hrs. 12 horas	
1	Sí		Campeche	Champotón	Radio	Concesión Comercial	Radio Comercial de Campeche, S.A.	XHESE-FM	FM	96.7 MHz.		La Voz de Campeche	Principal	Original			15, 16	Champotón	Campeche Sin cobertura en otras entidades		Lunes a Domingo 06:00 a 17:59 hrs. 12 horas	
3	Sí	Sí	Campeche	Champotón	Radio	Concesión Comercial	Radio Comercial de Campeche, S.A.	XHESE-FM	FM	96.7 MHz.		La Voz de Campeche	Principal	Original			15, 16	Champotón	Campeche Sin cobertura en otras entidades		Lunes a Domingo 06:00 a 17:59 hrs. 12 horas	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
1	4	Sí	Campeche	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Comercial	Radio Amiga, S.A.	XHMI-FM	100.3 MHz.	100.3 MHz.		Exa 100.3 FM	Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 18, 19	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades	Lunes a Domingo 07:00 a 23:59 hrs. 17 horas	
1	5	Sí	Campeche	Calkiní	Radio	Concesión Comercial	Mediasur, S.A. de C.V.	XHPCAL-FM	100.7 MHz.	100.7 MHz.		S/D	Principal	Original			1	1, 2, 7, 17, 18, 19	Calkiní, Campeche, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Yucatán: Halacho, Kopoma, Maxcanú, Muna,		
1	6	Sí	Campeche	Candelaria	Radio	Concesión Comercial	Mediasur, S.A. de C.V.	XHPCAN-FM	105.5 MHz.	105.5 MHz.		S/D	Principal	Original			2	12, 13, 14	Candelaria, Carmen, Escárcega	Campeche Chiapas: Chilón, Ocosingo, Tumbala, Yajalon Tabasco: Balancan, Tenosique		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	
			Campeche	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Comercial	Cancún Radio NET, S.A. de C.V.	XHPCAR-FM	FM	95.5 MHz.		S/D	Principal	Original				IFT no entregó mapa de cobertura	IFT no entregó mapa de cobertura	Campeche IFT no entregó mapa de cobertura			
			Campeche	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Comercial	Edilberto Huesca Perrotín	XHPCDC-FM	FM	92.3 MHz.		S/D	Principal	Original				IFT no entregó mapa de cobertura	IFT no entregó mapa de cobertura	Campeche Chilón, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Tila, Tumbala, Yajalon			
			Campeche	Hopelchén	Radio	Concesión Comercial	Mediasur S.A. de C.V.	XHPHOP-FM	FM	91.9 MHz.		S/D	Principal	Original				IFT no entregó mapa de cobertura	IFT no entregó mapa de cobertura	Campeche Calkiní, Campeche, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Yucatán: Oxkutzcab, Tekax		
1	7	1																2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada			
1	8	1																1	6, 7, 18, 19				
1	9	1																					



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
20	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Comercial	Edilberto Huesca Perrofrín	XHPMEN-FM	FM	93.9 MHz.		S/D	Principal	Original			8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche: Chiilón, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Tila, Tumbalá, Yajalon		
21	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Sabancuy	Radio	Concesión Comercial	Mediasur, S.A. de C.V.	XHPSAB-FM	FM	90.9 MHz.		S/D	Principal	Original			12, 13, 15	Carmen, Champotón, Escárcega	Campeche Sin cobertura en otras entidades		
22	Sí	Sí	Campeche	Campeche	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Comercial	Promotora de Éxitos, S.A. de C.V.	XHPSFC-FM	FM	94.1 MHz.		S/D	Principal	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 19	Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades		
23	Sí	Sí	Campeche	Campeche	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Comercial	Compañía Campechana de Radio, S.A.	XHRAC-FM	FM	97.3 MHz.		Radio Fórmula	Principal	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 18, 19	Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	
2	Sí		Campeche	Palizada	Radio	Concesión Comercial	Radio Palizada, S.A.	XHTH-FM		105.7 MHz.			Principal	Original							Campeche Chiapas: Amatan, Chilón, Ixhuatan, Palenque, Pueblo Nuevo Solistahuac an, Salto de Agua, Tila, Tumbala, Yajalon Tabasco: Centla, Jonuta, Macuspiana	Lun es a Dom ingo 06:0 0 a 17:5 9 hrs. 12 hor as	
4	Sí								FM			Radio Paliz ada					2	12, 20	Carmen, Palizada				
2	Sí		Campeche	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Pública	Universidad Autónoma de Campeche	XHCUA-FM		90.9 MHz.			Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 18, 19	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
5	Sí								FM			Frec uenc ia Univ ersit aria					2						
2	Sí		Campeche	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Pública	Sistema de Televisión y Radio de Campeche	XHRTC-FM		89.3 MHz.			Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 18, 19	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
6	Sí								FM			Radi o Voce s					2						



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
27	Sí	Sí	Campeche	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Pública	Universidad Autónoma del Carmen	XHUACC-FM	FM	88.9 MHz.		Radio Delfín	Principal	Original		2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche: Chilón, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Tila, Tumbatala, Yajalon			
28	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHAN-TDT	TD T	22	5.1	Canal 5	Principal	Retransmisión	22.2	1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
29	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHAN-TDT	TD T	22.2	9.1	Nuevo	Multiprogramación	Original		1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
30	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCAM-TDT	TD T	24	7.1	Azteca 7	Principal	Retransmisión	31	1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
31	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCAM-TDT	TD T	24.2	7.2	A+	Multiprogramación	Original		1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
3	Sí		Campeche	Ciudad del Carmen	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCCT-TDT	TD T	31	7.1	Azteca 7	Principal	Original			2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche Chiapas: Chilón, la Libertad, Palenque, Tumbala Tabasco: Balancán, Emiliano Zapata, Jonuta, Tenosique		
2	Sí																					
3	Sí		Campeche	Ciudad del	Televisión	Concesión Comercial	Televisión X, S.A. de C.V.	XHCDC-TDT	TD T	22	2.1	Las Estrellas	Principal	Retransmisión	34		2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche Tabasco: Jonuta		
3	Sí		Campeche	Ciudad del	Televisión	Concesión Comercial	Televisión X, S.A. de C.V.	XHCDC-TDT	TD T	22.2	2.2	Canal 5	Multiprogramación	Original			2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche Tabasco: Jonuta		
4	Sí		Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión X, S.A. de C.V.	XHCPA-TDT	TD T	34	2.1	Las Estrellas	Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades		
3	Sí		Campeche	Campeche, Champotón	Televisión	Concesión Comercial	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCA-TDT	TD T	20	3.1	Imagen TV	Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Escaregua, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Yucatán: Halacho		
6	Sí		Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCA-TDT	TD T	20	3.1	Imagen TV	Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Escaregua, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Yucatán: Halacho		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
37	Sí		Campeche	Campeche, Champotón	Televisión	Concesión Comercial	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCA-TDT	TD T	20.2	3.4	Excélsior TV	Multiprogramación	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Yucatán: Halachó			
38	Sí		Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHECA-TDT	TD T	27	7.1	Azteca 7	Principal	Retransmisión	31		12, 13, 14, 15, 21	Calakmul, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
39	Sí		Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión X, S.A. de C.V.	XHEFT-TDT	TD T	21	2.1	Las Estrellas	Principal	Retransmisión	34		12, 13, 14, 15, 16, 21	Calakmul, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
40	Sí		Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGE-TDT	TD T	29	1.1	Azteca Uno	Principal	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
41	Sí		Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGE-TDT	TD T	29.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Retransmisión	35.2		1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	
4	Sí	Sí	Campeche	Ciudad del Carmen	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGN-TDT		35	1.1	Azteca Uno	Principal	Retransmisión	XHGE-TDT	29	2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche Chiapas: Chilón, la Libertad, Larrainzar, Palenque, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacan, Tila, Tumbala, Yajalon Tabasco: Balancan, Emiliano Zapata, Jonuta, Tenosique			
2	Sí	Sí	Campeche	Ciudad del Carmen	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGN-TDT		35.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Original			2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche Chiapas: Chilón, la Libertad, Larrainzar, Palenque, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacan, Tila, Tumbala, Yajalon Tabasco: Balancan, Emiliano Zapata, Jonuta, Tenosique			
4	Sí	Sí	Campeche	Ciudad del Carmen	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGN-TDT															
3	Sí	Sí	Campeche	Ciudad del Carmen	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGN-TDT															



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	
4	Sí	Sí	Campeche	Escárcega	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPEH-TDT	TDT	29	1.1	Azteca Uno	Principal	Retransmisión	XHGE-TDT	29	2	12, 13, 14, 15, 21	Calakmul, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
4	Sí	Sí	Campeche	Escárcega	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPEH-TDT	TDT	29.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Retransmisión	XHGN-TDT	35.2	2	12, 13, 14, 15, 21	Calakmul, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
5	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	XHTMCA-TDT	TDT	27	13.1	Telsusa	Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopolchen, Tenabo	Campeche Yucatán: Halachó			
6	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	XHTMCC-TDT	TDT	25			Principal	Original			2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Calakmul, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega	Campeche Chiapas: Chapultenango, Chilón, Ixhuatan, Palenque, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Salto de Agua, Tila, Tumbala, Yajalon	Campeche Chiapas: Chapultenango, Chilón, Ixhuatan, Palenque, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Salto de Agua, Tila, Tumbala, Yajalon		
4	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	XHTMCC-TDT	TDT		13.1	Telsusa	Principal	Original			2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Calakmul, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega	Campeche Chiapas: Chapultenango, Chilón, Ixhuatan, Palenque, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Salto de Agua, Tila, Tumbala, Yajalon	Campeche Chiapas: Chapultenango, Chilón, Ixhuatan, Palenque, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Salto de Agua, Tila, Tumbala, Yajalon		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
48	4	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Campeche	XHCCA-TDT	TD T	30	4.1	Sistema de Televisión y Radio de Campeche	Principal	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopolchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
49	4	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRCC-TDT	TD T	32	14.1	Canal Catorce	Principal	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopolchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
50	5	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRCC-TDT	TD T	32.2	11.1	Canal Once	Multiprogramación	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopolchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
51	5	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRCC-TDT	TD T	32.3	22.1	Canal 22	Multiprogramación	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopolchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
52	5	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRCC-TDT	TD T	32.4	14.2	Ingenio TV	Multiprogramación	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopolchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	
5	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRCC-TDT	TDT	32.5	20.1	TV UNA M	Multiprogramación	Original				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calikini, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
3																							
5	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRCC-TDT	TDT	32.6	45.1	Canal del Congreso	Multiprogramación	Original				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calikini, Campeche, Champotón, Hecelchakán, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
4																							
	No	Sí	Ocosingo	Chiapas	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Chiapas	XEOCH-AM	AM	600 KHz.		K'IM Radio	Principal	Retransmisión	93.9 MHz.			12, 20	Carmen, Palizada	-			
	No	Sí	Palenque	Chiapas	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Chiapas	XEPLE-AM	AM	1040 KHz.		Radio Palenque	Principal	Retransmisión	93.9 MHz.			20	Carmen, Palizada	-			
	No	Sí	San Cristóbal	Chiapas	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAO-TDT	TDT	14	1.1	Azteca Uno	Principal	Retransmisión	27			20	Palizada	-			
	No	Sí	San Cristóbal de	Chiapas	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAO-TDT	TDT	14.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Original				20	Palizada	-			



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)		
	No	Sí	Quintana Roo	Juan Sarabia	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XECTL-AM	AM	860 KHz.			Radio Chetumal	Principal	Retransmisión	XHCHE-FM	100.9 MHz.	1	21	Calakmul, Hopelchen	-			
	No	Sí	Quintana Roo	Nicolás Bravo	Radio	Concesión Comercial	Empresa Turquesa, S.A. de C.V.	XHPNIC-FM	FM	93.3 MHz.			S/D	Principal	Original		1	21	Calakmul	-				
	No	Sí	Tabasco	Villahermosa	Radio	Concesión Comercial	Grupo Multimedios sin Reservas, S.A. de C.V.	XEGMSR-AM	AM	620 KHz.			S/D	Principal	Original		2	20	Carmen	-				
	No	Sí	Tabasco	Villahermosa	Radio	Concesión Comercial	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XEKV-AM	AM	740 KHz.			ABC Radio	Combo	Original		2	20	Carmen, Palizada	-				
	No	Sí	Tabasco	Villahermosa	Radio	Concesión Comercial	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHKV-FM	FM	88.5 MHz.			S/D	Combo	Retransmisión	XEKV-AM	740 KHz.	-	-	-	-			
	No	Sí	Tabasco	Emiliano Zapata	Radio	Concesión Comercial	Nora María Cantón Martínez de Escobar	XHEMZ-FM	FM	99.9 MHz.			Oye 99.9	Principal	Original		2	12, 14, 20	Candelaria, Carmen, Palizada	-				



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
	No	Sí	Tabasco	Jonuta y sus 124 comunidades	Radio	Concesión Comercial	FM Comunicación Efectiva, S.A.P.I. de C.V.	XHPJON-FM	94.3 MHz.	94.3 MHz.		Radio Río 94.3 FM	Principal	Original			2	20	Palizada	-		
	No	Sí	Tabasco	Tenosique	Radio	Concesión Comercial	XEZ XEZX Voz del Usumacinta, S.A. de C.V.	XHZX-FM	89.3 MHz.	89.3 MHz.		La Voz de Usumacinta	Principal	Original			2	12, 20	Carmen	-		
	No	Sí	Tabasco	Jonuta y Macuspana	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Tabasco	XHJON-FM	106.9 MHz.	106.9 MHz.		Despertar tus Sentidos Gobierno del Estado de Tabasco	Principal	Original			2	12, 20	Carmen, Palizada	-		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
	No	Sí	Tabasco	Tenosique	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Tabasco	XHTQE-FM	FM	102.9 MHz.		Despertando tus Sentidos Gobierno del Estado de Tabasco	Principal	Original				12, 13, 14, 20	Candelaria, Carmen, Escarcega, Palizada			
	No	Sí	Tabasco	Emiliano Zapata	Radio	Concesión Pública	Universidad Tecnológica Usumacinta	XHUTU-FM	FM	90.5 MHz.		Radio Universitaria	Principal	Original				20	Carmen, Palizada	-		
	No	Sí	Tabasco	Frontera	Televisión	Concesión Comercial	Televime x, S.A. de C.V.	XHFRT-TDT	TDT	27	2.1	Las Estrellas	Principal	Retransmisión	32			20	Carmen	-		
	No	Sí	Tabasco	Frontera	Televisión	Concesión Comercial	Televime x, S.A. de C.V.	XHFRT-TDT	TDT	27.2	5.1	Canal 5	Multiprogramación	Retransmisión	32.2			20	Carmen	-		
	No	Sí	Tabasco	Tenosique	Televisión	Concesión Comercial	Televime x, S.A. de C.V.	XHTET-TDT	TDT	30	2.1	Las Estrellas	Principal	Retransmisión	32			12, 13, 14, 20	Candelaria, Carmen, Escarcega, Palizada	-		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
	No	Sí	Tabasco	Tenosique	Televisión	Concesión Comercial	Televime x, S.A. de C.V.	XHTET-TDT	TDT	30.2	5.1	Canal 5	Multiprogramación	Retransmisión	XHVIZ-TDT	32.2	2	12, 13, 14, 20	Candelaria, Carmen, Escarcega, Palizada	-		
	No	Sí	Tabasco	Tenosique	Televisión	Concesión Comercial	Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	XHTOE-TDT	TDT	26	13.1	Telsusa	Principal	Original			2	12, 13, 14, 20	Candelaria, Carmen, Escarcega, Palizada	-		
	No	Sí	Tabasco	Villahermosa	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVIH-TDT	TDT	23	7.1	Azteca 7	Principal	Original			2	20	Carmen	-		
	No	Sí	Tabasco	Villahermosa	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVIH-TDT	TDT	23.2	7.2	A+	Multiprogramación	Original			2	20	Carmen	-		
	No	Sí	Tabasco	Tenosique	Televisión	Concesión Pública	Televisión Tabasqueira, S.A. de C.V.	XHMET-TDT	TDT	34	46.1	Televisión Tabasqueira	Principal	Retransmisión	XHSTA-TDT	46	2	12, 14, 20	Candelaria, Carmen, Palizada	-		
	No	Sí	Yucatán	Peto	Radio	Concesión Pública	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	XEPET-AM	AM	730 KHz.		La Voz de los Mayas	Migración AM-FM	Original			1	17, 18, 19	Calkini, Hecelchakan, Hopelchen	-		Sí



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
	No	Sí	Yucatán	Peto	Radio	Concesión Pública	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	XHPET-FM	FM	105.5 MHz.		S/D	Migración AM-FM	Retransmisión	XEPET-AM	730 KHz.	-	-	-	-	-	-
	No	Sí	Yucatán	Kanasín	Radio	Concesión Comercial	Multimedia del Sureste, S.A. de C.V.	XHMIA-FM	FM	89.3 MHz.		Ultra	Principal	Original		18	Hopelchen					
	No	Sí	Yucatán	Mérida-Ticul	Televisión	Concesión Comercial	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMD-TDT	TDT	22	3.1	Imagen en TV	Principal	Original		17, 19	Calkini, Hopelchen					
	No	Sí	Yucatán	Mérida-Ticul	Televisión	Concesión Comercial	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMD-TDT	TDT	22.2	3.4	Excelesior TV	Multiprogramación	Original		17, 19	Calkini, Hopelchen					
	No	Sí	Yucatán	Mérida-Ticul	Televisión	Concesión Comercial	Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	XHTMYC-TDT	TDT	24	13.1	Telsusa	Principal	Original		18, 19	Hechelchakan, Hopelchen					



"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Fifta C'iban"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-033-2020



En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-033-2020, relativa a la adquisición de un clúster de procesamiento y almacenamiento, software y servicios para el Proyecto de Modernización del Sistema de Recaudación Local, solicitados por la Secretaría de Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-033-2020	04/Noviembre/2020 13:00 horas	(1) \$ 521.28 (2) \$ 3,040.80	06/Noviembre/2020 09:00 horas	12/Noviembre/2020 10:00 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Clúster de procesamiento y almacenamiento integrado para ambiente virtual, hiperconvergente integrado con almacenamiento.	Equipo
	1	Software de virtualización y administración, deberá incluir licenciamiento.	Licencia
	1	Suministro, instalación, configuración y puesta a punto, deberá ser montada en gabinetes cerrados.	Servicio
	1	Capacitación: Curso especializado impartido por centro autorizado del fabricante para una persona acerca de la solución de hiperconvergencia (administración e implementación) con duración de al menos tres días, pudiendo ser presencial o remota.	Servicio

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través del siguiente enlace: <https://saig.campeche.gob.mx/index.php/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, No. 325 por calle 63 y 65 (planta baja), colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, extensión 33509.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a satisfacción del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Un plazo máximo de 77 días naturales contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de octubre de 2020.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: José Alberto Colin Hernández (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00052, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00540, instruida a ERASMO ADRIAN CORONEL SAUCEDO, por los delitos de FEMENICIDIO Y EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES, esta Sala Penal con fecha de hoy *dieciséis de octubre de dos mil veinte*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/00540 en tres tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio público en contra de la Sentencia Absolutoria de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00540, instruida a Erasmo Adrian Coronel Saucedo, por los delitos de Femenicidio y en materia de inhumaciones y exhumaciones, consecuentemente. Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en tres tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/20-2021/52; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2) Por otra parte, se tiene como Defensor del Acusado al licenciado José Arturo Chi Chi, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Acusado, Defensor, Ministerio Público y Denunciantes para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS DIEZ HORAS.

4) Asimismo, prevéngase al Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 5) Así mismo; gírese los despachos correspondientes al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Escárcega a fin de que por medio del personal a su cargo, notifique el presente proveído a:

- El denunciante Napoleón Laturneria Baños, con domicilio fijo y conocido, localidad Pejelagarto, Candelaria, Campeche.

Asimismo se solicita a la autoridad auxiliadora que deberá prevenir al antes mencionado para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. 6) Y observándose en autos que desde primera instancia el denunciante José Alberto Colin Hernández ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, para ello remitase a dicha autoridad al correo electrónico periodico.oficial@campeche.gob.mx del acuerdo dictado con esta fecha, y aparte haga saber a los denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante. 7) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y

123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 229/1PI/20-2021 y el expediente original 0401/13-2014/00540 en tres tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de octubre de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Cristóbal Constantino de Angoitia (Beneficiario)

En el Toca 01/19-2020/00166, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Asesor Jurídico y Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/30320, instruida a ALBERTO CRUZ RAMÍREZ, por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, esta Sala Penal con fecha de hoy doce de octubre de dos mil veinte, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

" VISTO: Con el oficio de cuenta mediante el cual la M. en D.J Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, hace del conocimiento a esta Secretaría

que con motivo del pronóstico del huracán "Delta" y en acatamiento a las disposiciones en materia de protección civil, se suspende las labores de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado los días siete y ocho de octubre del presente año y en materia penal únicamente se atenderían asuntos de carácter urgente y de plazo constitucional, con lo que se da cuenta.- SE PROVEE: 1).- Se ordena glosar a los presentes autos la circular de cuenta para que obre conforme a derecho, ello con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- 2.- Dado lo expuesto en la circular de cuenta esta Secretaría considera pertinente fijar nueva fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia fijada el ocho de octubre de dos mil veinte, siendo la nueva fecha el veintidós de octubre de dos mil veinte a las once horas, cítese al Representante Social, Beneficiario, Asesor Jurídico, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada. - Quedando persistente el apercibimiento realizado al Asesor Jurídico al Licenciado Andrés Candelario Arroyo López, que en caso de no comparecer a la audiencia antes señalada, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 364 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que es parte apelante en el proceso, y de igual forma el apercibimiento realizado al defensor particular Licenciado Guillermo Hernández Paat, que de no comparecer a la audiencia antes señalada, se le revocará el cargo de Defensor y se asignará a la defensora de oficio adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, lo anterior para no dejar en estado de indefensión al acusado y no retrasar el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a las que sea convocado, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. "SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de octubre de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

Ai:

C. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ TORRES E ISIDRO ASCENCIO MARTÍNEZ, SENTENCIADOS.

TOCA: 117/19-2020/S.M FORMADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, RESPECTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 113/15-2016/2P-II, QUE SE LE INSTRUYO A MIGUEL ÁNGEL PÉREZ TORRES E ISIDRO ASCENCIO MARTÍNEZ, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, DENUNCIADO POR JESSICA GABRIELA DÍAZ SALAZAR, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. LIC. ROGELIO ARMANDO CUANALO ROSALES, APODERADO LEGAL DE HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.

Hago constar que la Sala Mixta, el quince de septiembre de dos mil veinte, dictó un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a quince de septiembre de dos mil veinte.-

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: Dada la manifestación realizada por la Actuaría de esta adscripción, en la que se desprende:

“...En la ciudad y puerto de Carmen, Campeche, hoy veintiuno de agosto de dos mil veinte, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuaría interina adscrita a esta Sala Mixta, hago CONSTAR: Que toda vez que tengo conocimiento que en el periódico oficial del Estado, de diecisiete de marzo actual, se llevó a cabo la publicación de la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia, a través del cual comunica el acuerdo general 09/PTSJ-CJCAM/19-2020, así como la circular 94/CJCAM/SEJEC/19-2020, emitidos por los plenos de Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local, el cual establece la suspensión de plazos, términos y actos procesales en sede judicial como parte de las medidas de contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, por lo que dado lo publicado en el contenido de dicho periódico, la suscrita me veo en la imposibilidad de continuar con las notificaciones de los intervinientes del presente toca, toda vez que se me ordeno realizarlo por medio de tres publicaciones consecutivas al Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales, no obstante por las medidas tomadas por este tribunal a partir de la suspensión de plazos, se interrumpió el envío de correspondencia por

parte de la Oficialía de partes, por lo que me encuentro imposibilitada de poder llevar a cabo la notificación ordenada en el presente acuerdo de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, lo cual hago constar para los efectos legales a que haya lugar, devolviendo el presente sin las conclusiones de las respectivas notificaciones. Conste...”

En esas condiciones, se instruye a la referida funcionaria, que notifique a los sentenciados Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, veintiuno de enero, doce de febrero y veintitrés de marzo del año en curso, debiendo requerirles para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado, sin perjuicio de que lo pueda hacer con posterioridad.

Por lo que conforme lo establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintinueve de octubre de dos mil veinte, a las doce horas, haciéndoles de su conocimiento que para efectos de evitar aglomeraciones, deberán de comparecer a la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, ubicada en las instalaciones de esta Casa de Justicia, para efectos de celebrar la referida audiencia. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Apercibiendo a la Fiscalía de esta Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer, al igual que los Defensores Públicos a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de

Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se instruye a la actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, el día y hora señalado, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a la Defensoría Pública, Fiscalía de esta Adscripción y a la denunciante Jessica Gabriela Díaz Salazar, Representante Legal de Rogelio Armando Cuanalo Rosales, Apoderado Legal de HSBC, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales en comentario, o bien a quien se ostente con este carácter, debiendo acreditarlo en el acto, dejando constancia de ello en autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos, Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-.-

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Asimismo se le hace saber el contenido del proveído de veintitrés de marzo de los corrientes, mismo que a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintitrés de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se **PROVEE:** Después de haber realizado una búsqueda en el correo institucional respecto a la notificación realizada a los CC. Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez, Sentenciados, por medio del periódico oficial por tres veces consecutivas, como se ordenara en el proveído de cinco de marzo del año en curso, se encontraron las publicaciones de diez, once y doce de los corrientes, por tanto, téngase a los referidos sentenciados por enterados de la fecha y hora de la celebración de la audiencia que se llevaría a cabo el veintiséis de marzo del presente año a las diez horas.

Por otra parte, a través del acuerdo general 09/PTSJ-CJCAM/19-2020, emitido por los plenos de Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura

Local, publicado en el periódico oficial del Estado, con fecha diecisiete de los corrientes, mediante el cual se establece la suspensión de plazos, términos y actos procesales en sede judicial como parte de las medidas de contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

De ahí que, se deja sin efecto la audiencia de Vista de Alzada fijada para el veintiséis de marzo actual, a las diez horas, y se reserva de fijar fecha y hora para llevarla a cabo, lo que en su oportunidad se deberá hacer del conocimiento a las partes que conforman este asunto.

Por lo que, se instruye a la Actuario de esta adscripción, notifique dicha determinación a los sentenciados Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales aplicable al proceso tradicional, para los efectos legales conducentes, requiriéndoles el señalamiento de domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, ya que de no hacerlo así, las subsecuentes y aun las de carácter personal se ordenarán a través de lista que se fije en los estrados en esta Secretaría, al tenor del numeral 92 del citado Código.

Del mismo modo, se ordena a la mencionada Fedataria para que notifique de lo aquí acordado, a la Defensora Pública, Fiscalía de esta Adscripción y a la denunciante Jessica Gabriela Díaz Salazar, Representante Legal de Rogelio Armando Guanalo Rosales, Apoderado Legal de HSBC, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, o a quien legalmente lo represente debiendo acreditarlo en el acto mismo de dicha notificación.

Por último, acumúlese al toca en que se actúa los periódicos de referencia, para los efectos correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Seguidamente se le hace saber el contenido del proveído de fecha doce de febrero de los corrientes, mismo que a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a doce de febrero de dos mil veinte.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE **PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales de acuerdo al

transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, acumúlese a los autos los oficios de cuenta y sus anexos, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Téngase por presentado al citado Juez, con los oficios 215/2019 y 14/2020, mediante el cual, en el primero oficio acusa de recibo del oficio E-1488/2019, que contiene el exhorto sin número derivado del expediente 11/19-2020/S.M., del índice de esta Alzada, de catorce de noviembre del año próximo pasado, mientras en el segundo oficio, devolvió a la Superioridad el despacho del índice de esta Alzada, debidamente diligenciado.

En cuanto al oficio 498/SGA/P-A/19-2020, la citada Secretaria, devuelve el despacho 12/19-2020/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar.

Dado lo anterior, a efecto de no conculcar el derecho de una adecuada defensa y un debido proceso, en virtud de que de los referidos despachos no se obtuvieron domicilios ciertos y conocidos de los sentenciados Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez, se instruye a la actuario Adscrita a esta Alzada notifique a los mencionados sentenciados, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve y veintiuno de enero del presente año, debiendo requerirlos para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcionen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo requerido, se les notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Por lo anterior, y para dar tiempo suficiente que se lleve a cabo lo anterior, se fija el día **veintiséis de marzo de dos mil veinte** a las **diez horas**, para la realización de la audiencia de vista de alzada.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia fijada, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir del 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de

Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Al igual, se ordena a la Actuario de esta Adscripción, para que notifique a la Defensora Pública, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código Procesal en mención, así como a los denunciados Jessica Gabriela Díaz Salazar y Rogelio Armando Cuanalo Rosales, Apoderado Legal de HSBC, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales en comento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Continuamente hago constar que anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.-

VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado que mediante circular 24/SGA/17-2018 de la citada Secretaria General de Acuerdos, comunica que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del ocho de enero del año próximo pasado, por los magistrados, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a partir del día diecisiete de agosto al catorce de noviembre

actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 494/19-2020/2P-II, que remite la citada Jueza, en el cual envía el expediente original 113/15-2016/2P-II, tomo I y II, que se le instruyó a Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez, por el delito de robo con violencia en pandilla, denunciado por Jessica Gabriela Díaz Salazar, Representante Legal del C. Lic. Rogelio Armando Cuanalo Rosales, Apoderado Legal de HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia absolutoria de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, respecto al resolutivo segundo, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta jurisdicción.

Fórmese toca 117/19-2020/S.M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dése de alta en el sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa de los sentenciados Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez, estará a cargo de la Defensoría Pública, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado; por lo que se toma el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar a un defensor público por cada uno de los sentenciados, para salvaguardar una adecuada defensa a que estos tienen derecho.-

En tal razón se califica de legal y se admite el recurso de apelación, en efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintiuno de enero de dos mil veinte a las doce horas.-

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se instruye a la actuaria para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Jessica Gabriela Díaz Salazar y Rogelio Amando Guanalo Rosales, Apoderado Legal de HSBC, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, (denunciantes), partiendo de lo proveído con fecha veintiocho de octubre del actual, por la Jueza Primero Penal de esta Jurisdicción, como se desprende del exhorto 151/18-2019/1P-II, a dichos denunciantes, requiriéndoles para que en el término de tres días contados a partir de la última notificación, señalaran domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, sin haber dado cumplimiento a ello hasta la presente fecha, por lo que, se sigue ese criterio, y se les hace efectivo ese apercibimiento, ordenándose su notificación al tenor del artículo 92 de la Ley invocada, sin perjuicio de que puedan proporcionarlo con posterioridad.
2. Miguel Ángel Pérez Torres (sentenciado), con domicilio en Ranchería el Macallo, Primera Sección, Municipio de Reforma Chiapas.
3. Isidro Ascencio Martínez (Sentenciado), con domicilio en Ranchería la Corregidora, Primera Sección del Municipio del Centro de Tabasco.

Dado lo anterior, y toda vez, que el primer domicilio registrado a nombre del sentenciado Miguel Ángel Pérez Torres, es el ubicado en Ranchería el Macallo, Primera Sección, Municipio de Reforma, Chiapas, y en virtud de que se encuentra fuera de esta jurisdicción, en ese contexto, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, adjuntando el despacho urgente, marcado con el número 11/19-2020/S.M., para que a su vez lo remita a su homólogo del Estado de Chiapas y éste, lo haga llegar, al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal de Pichucalco, Chiapas, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio ubicado en Ranchería el Macallo, Primera Sección, Municipio de Reforma, Chiapas, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí habita el antes nombrado, y en caso afirmativo proceda a notificar al C. Miguel Ángel Pérez Torres, el proveído preinserto en el despacho de

mérito, haciéndole saber fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, requiriéndole al mismo para que en el acto de la notificación de dicho proveído, o dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado, sin perjuicio de que lo haga con posterioridad.

De igual manera, se desprende que se tiene registro del domicilio del sentenciado Isidro Ascencio Martínez, sito en Ranchería la Corregidora, Primera Sección del Municipio del Centro de Tabasco, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que, de conformidad con los artículos 43, 45 y 48 del Código Procesal Penal, aplicable al proceso, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, adjuntando el despacho urgente, marcado con el número 12/19-2020/S.M., para que a su vez lo remita a su homólogo del Estado de Tabasco y éste, lo haga llegar, al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal del Centro Tabasco, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio antes señalado, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí habita o no el antes nombrado, y en caso afirmativo proceda a notificar al C. Isidro Ascencio Martínez, el proveído preinserto en el despacho de mérito, haciéndole saber fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, requiriéndole al mismo para que en el acto de la notificación de dicho proveído, o dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado, sin perjuicio de que lo haga con posterioridad.

Apercibiendo a los sentenciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Ante esta Tesitura, se le solicita a las Autoridades requeridas, a fin de que tomen las medidas pertinentes y

acuerden lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2031, la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logren su cometido, remitan el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Finalmente, se le instruye a la Actuaría de esta Adscripción para que notifique con la debida prontitud a las partes intervinientes la referida audiencia señalada líneas arriba.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Del mismo modo, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a la recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

De igual forma anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha veintiuno de enero del presente año, mismo que a la letra dice:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **veintiuno de enero de dos mil veinte**, estando en audiencia pública la **Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, los Magistrados Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran esta Sala Mixta, de acuerdo a la circular 06/SGA/19-2020 de la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunicó que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del siete enero del año en curso, por los magistrados en comento, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a partir del día siete de enero al veintinueve de febrero del actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación la Magistrada Presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No comparecieron Jessica Gabriela Díaz Salazar y Rogelio Guanalo Rosales, Apoderado Legal de HSBC, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, (denunciantes).
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- d) No compareció Miguel Ángel Pérez Torres (sentenciado).
- e) No compareció Isidro Ascencio Martínez (sentenciado).

Se hace constar, que no se tienen las resultas del despacho número 11 y 12/19-2020/S.M., dirigidos al Juez en Turno del Ramo Penal de Pichucalco, Chiapas y Cárdenas, Tabasco, para efectos de notificar al sentenciado Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez, mismo que fuera enviado mediante oficios 593 y 594/19-2020/S.M., de catorce de noviembre del año próximo pasado, por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado en el párrafo que antecede.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos

interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: "Me reservo el uso de la voz así como de presentar los agravios hasta que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Del mismo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández, quien dijo: "Me reservo el uso de la voz para que se lleve a cabo la vista de alzada, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes, quienes en este acto quedan enteradas del presente acuerdo.

De igual forma, se le instruye a la actuaria para que notifique el auto de catorce de noviembre del año próximo pasado, a la Defensoría Pública, tomándose el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar a un defensor público por cada uno de los sentenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. Miguel Ángel Pérez Torres e Isidro Ascencio Martínez.** Por medio edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROSA MARIA DEL CARMEN PECH CAAMAL

EN EL EXP. NÚMERO 980/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION

DE CAUSA PROMOVIDO POR MANUEL DE LA SOLEDAD ALDANA CHI EN CONTRA DE ROSA MARIA DEL CARMEN PECH CAAMAL; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. –

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y 2).- con el escrito del Licenciado Adiel Arcos Mijangos, Asesor Técnico de la parte actora, mediante el cual solicita copia electrónica de los edictos que deberán enviarse al periódico oficial. En consecuencia SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el curso de referencia, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- En virtud de lo manifestado en la diligencia actuarial de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, en el que se asentaron los motivos por los cuales el actuario diligenciador no realizó la notificación encomendada; y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar oficio por los medios electrónicos a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, por tres veces en el espacio de quince días, remitiéndole el archivo electrónico del auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte por medio del correo electrónico periodico_oficial@campeche.gob.mx; mismo que a letra dice:

“...JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE.

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El escrito del Licenciado Adiel Arcos Mijangos, Asesor Técnico del C. Manuel de la Soledad Aldana Chi, mediante el cual solicita se gire el oficio relativo a la inscripción de divorcio, anexando para ello el recibido de pago correspondiente; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado el escrito y anexo del Licenciado Adiel Arcos Mijangos, Asesor Técnico del C. Manuel de la Soledad Aldana Chi, mediante el cual solicita que se realice la inscripción de divorcio respectiva, sin embargo, de una revisión minuciosa del expediente, se hace constar que hasta la presente fecha, no se ha sido debidamente notificada la demandada, C. Rosa María del Carmen Pech Caamal de la declarativa de divorcio de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, en consecuencia, se tiene a bien a reserva su petición hasta el momento procesal oportuno.-

3).- Ahora bien, toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. Rosa María del Carmen Pech Caamal, siendo infructuosos los resultados; por lo que en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

4).- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, SE TIENE POR ACREDITADA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA C. ROSA MARÍA DEL CARMEN PECH CAAMAL, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la demandada, el proveído de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de seis días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a manifestar los que a sus derechos correspondan respecto de las medidas provisionales decretadas en la Declarativa de Divorcio de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, que a letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS

MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el libelo y documentación adjunta del C. MANUEL DE LA SOLEDAD ALDANA CHI, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 14, número 138, entre 59 y 61 de la colonia centro de esta ciudad capital, C.P. 24000; designando como sus Asesores Técnicos a los LIC. ADIEL ARCOS MIJANGOS y CANDELARIO ALEJANDRO RUIZ CHUC, con cédulas profesionales números 1517045 y 9788186, R.F.C. AOMA 510610TP-4 y RUCC8408112P3; promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de la C. ROSA MARÍA DEL CARMEN PECH CAAMAL, con domicilio en la calle 13, sin número, por avenida concordia de la colonia ampliación Esperanza de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24080 (a un costado del negocio CERAMAT); en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 980/18-2019/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). Se admite a los LIC. ADIEL ARCOS MIJANGOS y CANDELARIO ALEJANDRO RUIZ CHUC, como Asesores Técnicos de la parte actora, en virtud de que reúnen los requisitos señalados en los artículos 49 A y 49 B del Código Adjetivo de la Materia, con las facultades inherentes a su cargo.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. MANUEL DE LA SOLEDAD ALDANA CHI, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil

vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. MANUEL DE LA SOLEDAD ALDANA CHI, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá

acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que

cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia

y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio

5).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. MANUEL DE LA SOLEDAD ALDANA CHI Y ROSA MARÍA DEL CARMEN PECH CAAMAL, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. MANUEL DE LA SOLEDAD ALDANA CHI Y ROSA MARÍA DEL CARMEN PECH CAAMAL, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve en cuanto a bienes en común.

c).- Ahora bien, tomando en consideración que se advierte que el matrimonio duro veintidós años, tal y como se advierte del acta de matrimonio respectivo; por consiguiente, para no vulnerar los derechos de la antes nombrada, se fija de manera provisional pensión alimenticia a favor de la C. ROSA MARÍA DEL CARMEN PECH CAAMAL, el 10%(diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones y demás prestaciones de ley, que devengue el C. MANUEL DE LA SOLEDAD ALDANA CHI, dicho porcentaje será depositado ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido; por lo cual, se da vista a la parte demandada, para que dentro del término de seis día alegue

lo que a sus derechos corresponda, así también aporte elementos suficientes de prueba para que la obligación alimentaria subsista; y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, apercibida que de no realizar manifestación alguna, se dejará sin efecto la pensión fijada anteriormente.-

6).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la C. ROSA MARÍA DEL CARMEN PECH CAAMAL, respecto a la Declarativa de Divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto 4 de este proveído.-

7).- No se decreta guarda y custodia, ni pensión alimenticia ni convivencias, toda vez que el C. MANUEL DANIEL ALDANA CHI, es mayor de edad, tal y como se advierte de su respectiva acta de nacimiento; sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

8).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

9).- Túrnese los autos a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a la C. ROSA MARÍA DEL CARMEN PECH CAAMAL, con domicilio en la calle 13, sin número, por avenida concordia de la colonia ampliación Esperanza de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24080 (a un costado del negocio CERAMAT), haciendo entrega de las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere.

10).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. De conformidad con el ordinal 111 IBIDEM.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

5). Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo anterior se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por medio de correo electrónico el archivo del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Con fundamento en los artículos 16 y 17 de la ley del Periódico Oficial del Estado.

3).- De conformidad con los artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en Vigor, expídasele copias electrónicas simples de lo solicitado mediante escrito, autorizando para recibirlas al Licenciado Adiel Arcos Mijangos, Asesor Técnico de la parte actora, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMÁN JESÚS PECH KÚ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE

San Francisco de Campeche a nueve de octubre del año dos mil veinte.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. OSCAR GÓMEZ PÉREZ

EN EL EXP. N° 641/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA LICDA. IVETTEDEL CAREN MOLINA QUE APODERADA LEGAL DE LA C. MARTINA ZAMORA POLICARPO EN CONTRA DEL C. OSACR GOMEZ PEREZ, JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos,

y 2) El escrito de la Lic. Ivette del Carmen Molina Qué apoderada legal de la C. Martina Zaragoza Policarpio, mediante el cual designa nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le tiene interponiendo el incidente de acción personal de liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.

2.- Se admite el domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil número 438 con Código Postal 24090 de la Colonia San Rafael de esta Ciudad (como referencia enfrente de los juzgados de distrito), para oír y recibir notificaciones en nombre de la C. Martina Zaragoza Policarpio, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3.- En cuanto a la solicitud del incidente de acción personal de liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio planteada por Lic. Ivette del Carmen Molina Qué apoderada legal de la C. Martina Zaragoza Policarpio, se admite el INCIDENTE DE ACCIÓN PERSONAL DE LIQUIDACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS EN EL MATRIMONIO, de conformidad con los artículos 730, 733 y 735 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4.- Lo anterior en relación con la resolución interlocutoria de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, en la cual se dejaron a salvo los derechos del C. Oscar Gómez Pérez, de la liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio, ya que se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes mencionado.

5.- Los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal se describen de la siguiente manera:

PREDIO UNO.

FRACCION XLI PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE "LA MISTERIOSA", EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: Que por el Norte mide Mil Metros y Colinda con la Propiedad de Yolanda Gómez Jiménez; al Sur mide Ochocientos Cincuenta y Siete Metros y colinda con la Propiedad de Juan Pablo Cámara Cornelio; al Este mide mil Doscientos Cincuenta y Tres Metros y colinda con la propiedad de mateo Jiménez Pérez y con propiedad de Alejandro Gómez Sánchez; al Oeste mide Ochocientos Metros, dobla en línea recta hacia el Oeste y mide Cien Metros, vuelve a doblar hacia el Norte y mide Ciento Veintiún Metros, todos estos colindan con la propiedad de Asunción Gómez Sánchez y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Ocho hectáreas mismo que

se denominará "Las Amapolas", siendo testimonio, con numero de registro 88, 470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de Abril del año Dos Mil Uno (2001); a favor de Oscar Gómez Pérez en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Carmen, Campeche.

PREDIO DOS

FRACCION XLII PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE "LA MISTERIOSA", EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: Que por el Norte Cuatrocientos Treinta y Siete Metros con Cincuenta Centímetros y colinda con la propiedad de Esperanza Jiménez Pérez y con propiedad de Julio Gómez Jiménez; al sur mide Doscientos Treinta y Ocho Metros y colinda con Laguna; al Este mide Doscientos Metros y Colinda con propiedad de Esperanza Jiménez; al Oeste mide primeramente Mil Quinientos Cincuenta y Seis Metro y Colinda con propiedad de Constancia López Sánchez, quiebra en línea recta hacia el sureste y mide Seiscientos metros y colinda con propiedad Constancio López Sánchez, y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Dos Hectáreas mismo que se denominará "San Carlos", siendo testimonio con número de registro 88,470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de número de Folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de abril del año dos mil uno.-

6.- En mérito de lo anterior, córrase traslado al C. OSCAR GÓMEZ PÉREZ, y como se aprecia en autos que fue notificado en el presente asunto por medio de edictos así como que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar su domicilio, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no

violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. OSCAR GOMEZ PÉREZ, por lo que se ordena notificar el presente proveído por medio del periódico oficial.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio por medio de correo electrónico a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con Circuito Baluartes, de la Colonia Centro Histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del C. OSCAR GOMEZ PÉREZ.-

8.- Por tanto, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a los ciudadanos:

Martina Zaragoza Policarpio a través de su apodera legal la Lic. Ivette del Carmen Molina Qué con domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil número 438 con Código Postal 24090 de la Colonia San Rafael de esta Ciudad (como referencia enfrente de los juzgados de distrito).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a catorce de septiembre del año dos mil veinte.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. VICTOR MANUEL CAAMAL COLLI.

EN EL EXP. N° 518/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC EN CONTRA DEL C. VÍCTOR MANUEL CAAMAL COLLÍ, JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) La notificación actuarial de fecha quince de septiembre del presente año de la Licda. Karime Guerrero Tello, en la cual solicita se siga el presente juicio por la vía de domicilio ignorado; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Se tiene a la Licda. Karime Guerrero Tello asesora técnica de la C. Elizabeth del Carmen Kantun Puc, señalando que en atención a lo requerido en auto de fecha dieciocho de marzo del presente año, ya obra en autos el desahogo de la testimonial correspondiente para acreditar el domicilio ignorado, por lo que solicita a esta autoridad se siga el presente juicio por la vía de domicilio ignorado ya que se desconoce el paradero del C. VICTOR MANUEL CAAMAL COLLI. -

2.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. VICTOR MANUEL CAAMAL COLLI, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. VICTOR MANUEL CAAMAL COLLI.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del C. VICTOR MANUEL CAAMAL COLLI, del proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, publicándose por tres veces en el lapso de quince días

en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El oficio número 10318/2019 que remite la Lic. Dubne Mizat Barranco Escudero, Fedataria Adscrita a la Administración de Gestión de Exhortos, mediante el cual remite diligenciado sin cumplimentar el exhorto número 175/18-2019/3F-I; en consecuencia, SE PROVEE

1.- Acumúlense a los presentes autos el oficio y el exhorto sin diligenciar, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2.- En virtud de lo manifestado en la Diligencia Actuarial que obra en el exhorto número 170/2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, por el Actuario adscrito a la Administración de Gestión Judicial de los Juzgados Civil y Familiar Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, mediante el cual informa que se constituyó al domicilio señalado, sin embargo fue atendido por la C. Maria Gabriela Lopez Camal, quien refiere que se trata del domicilio correcto pero que la C. Elizabeth del Carmen Kantun Puc es la esposa de su tío, que si la conoce pero no vive en dicho predio, por lo que le es imposible dar cumplimiento a lo ordenado mediante autos.-

3.- Toda vez que la parte a notificar es el C. Victor Manuel Caamal Colli, mismo que habita en el domicilio ubicado en calle Rayadores, manzana 10, lote 3, numero 49 PB, C.P. 77710, de la Localidad de Playa del Carmen municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

4).- Ahora bien, respecto a la demanda planteada por la ciudadana ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero Constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar

los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es

inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que, aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes

de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la

declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

5).- Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 278 fracciones I y III, del Código Civil del Estado, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, y VÍCTOR MANUEL CAMAL COLLÍ, consecuentemente, se ordena la separación material de los consortes.

Por otra parte resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino solo se limite a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

- a) En términos del artículo 279 del Código Civil en cita, se decreta que ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, y VÍCTOR MANUEL CAMAL COLLÍ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.
- b) Vista el acta de matrimonio con número de folio 00403, que los divorciantes se casaron bajo ningún régimen en común, además de que la compareciente

no manifiesto bienes, no se decreta nada, se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la forma legal correspondiente.

- c) De conformidad en el artículo 298 fracción II, del Código Civil del Estado, no se decreta pensión alguna a favor de la C. ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, toda vez de que no existen constancias en la demanda ni hechos con los que se acredite su necesidad de fijársele; se dejan a salvo sus derechos para hacerlo valer en mejor forma.
- 6).- Ahora bien respecto a las medidas provisionales contempladas en los numerales 298, 299, 300, 301, del Código Civil del Estado, a favor de los niños C.I.C.K. y O.G.C.K., se confirma el convenio de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, mismo que se elevó a cosa juzgada el día doce de abril del mismo año; precisando que todo lo relacionado con los menores tendrá lugar en el expediente 720/15-2016/3F-I; por lo que se transcriben dichas cláusulas:-

“...PRIMERO: Los CC. ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, y VÍCTOR MANUEL CAMAL COLLÍ, convienen voluntariamente, en que los menores C.I.C.K. y O.G.C.K., quienes cuentan con cinco y seis años de edad quedaran bajo la guarda y custodia de su señora madre la C. ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, ejerciendo ambos padres la patria potestad de dichos menores.

SEGUNDO: Los CC. ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, y VÍCTOR MANUEL CAMAL COLLÍ, convienen voluntariamente, en que el régimen de convivencias con los que los menores C.I.C.K. y O.G.C.K., quienes cuentan con cinco y seis años de edad, se apersonará al domicilio ubicado en calle 8, sin número, Imi I, código postal 24560, de esta ciudad, donde cohabitan los menores en compañía de su señora madre la C. ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, los días martes y miércoles de 17:00 (diecisiete) retornándolos a las 20:00 (veinte), ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, en el domicilio en donde los recibió, a fin de que se dé la convivencia entre padres e hijos.

TERCERO: Los CC. ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, y VÍCTOR MANUEL CAMAL COLLÍ, se comprometen a que dicho régimen de convivencias se realizará de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes. Asimismo, se comprometen a dirimir y propiciar las condiciones necesarias para que se verifiquen dichas convivencias.

CUARTO: El C. VÍCTOR MANUEL CAMAL COLLÍ, se compromete y obliga a proporcionar por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos C.I.C.K. y O.G.C.K., quienes cuentan con cuatro y cinco

años de edad, representados por su señora madre la C. ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, la cantidad de \$500.00 (SON: QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), semanales, misma que será entregada personalmente los días sábados, contra entrega recibo correspondiente. De igual forma se comprometen a proporcionar el 50%, (cincuenta por ciento), de los gastos escolares, médicos y calzado de sus menores hijos, previa comprobación de los gastos erogados.

QUINTO: Ambas partes luego de ser enteradas del contenido y fuerza legal del presente acuerdo, conscientes de que en el mismo no existe error dolo o mala fe, se comprometen a respetarlo y pasar por él."

Dese vista a la parte demanda, ciudadana ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC, con la disolución del vínculo matrimonial.

7).- Con fundamento en los artículos 86 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de los Familiar de Playa del Carmen Solidaridad Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva ordenar que se notifique a la ciudadana ELIZABETH DEL CARMEN KANTUN PUC; en el domicilio ubicado en calle Rayadores, manzana 10, lote 3, numero 49 PB, C.P. 77710, de la Localidad de Playa del Carmen municipio de Solidaridad, Quintana Roo; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere siendo únicamente para las medidas provisionales fijadas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles.

Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto sea notificada la parte demandada.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo

anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4) De igual manera, se requiere señale su número telefónico y correo electrónico, lo anterior con la finalidad de poder dar celeridad a las subsecuentes notificaciones, tal y como lo señala la circular número 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, y el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a dieciocho de septiembre del año dos mil veinte.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA CIVIL No. 510/18-2019/2C-II.- PERIODICO.

EXPEDIENTE No. 573/16-2017/2C-II.

A: MARIA JESUS VERA GOMEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE PROVEE: A).- Téngase por presente al C. LIC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, con su escrito de cuenta, señalando se emplace a juicio a la notaria publica número 01 del segundo distrito judicial del estado por domicilio ignorado, petición que no es de concederse toda vez que mediante oficio SGG/DCN/944/2017 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete que remite la LIC. NORMA ANGELICA LEZAMA CERVERA, Directora de Control Notarial, Secretaria General de Gobierno, se informó que la notaria público

número uno de este segundo distrito judicial del estado, se encuentra acéfala por el fallecimiento del titular, así como se hizo de conocimiento que hasta la presente fecha no se ha nombrado nuevo titular, en virtud de ser atribuciones exclusivas del gobernador del estado, por lo que únicamente se acumula a los autos el curso de cuenta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

B).- Asimismo y como solicita se pasan de nueva cuenta los autos a la actuaria para que dé cumplimiento al auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso haciéndosele entrega de las correspondientes publicaciones al ocurso, ello previo toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Auto preinserto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve:

Con esta fecha (25 de marzo del 2019), doy cuenta a la Juez con el escrito del LIC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, recibido el día 11 de marzo del año dos mil diecinueve.- conste.

Juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial del estado.- ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve. a).- Se tiene por presente al C. LIC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace a la demandada MARIA JESUS VERA GOMEZ, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio de la antes mencionada, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno de la citada demandada, y siendo que el actor mencionara el domicilio agrupamiento letra C numero 25 de la unidad habitacional narciso bassolls en la delegación Gustavo A. madero, ciudad de México, y mediante la contestación de exhorto hacen saber que no fue localizado la demandada en el domicilio antes citado, tal y como se puede apreciar de la razón actuarial realizada por el actuario adscrito, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicha demandada, estando en la hipótesis del numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado y acreditada

la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al c. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de MARIA JESUS VERA GOMEZ, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el periódico oficial del estado, dándose a la parte demandada el término de treinta días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a la citada demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

AUTO PREINSERTO:

Con esta fecha (11 de mayo del 2017), doy cuenta a la ciudadana jueza con el escrito y documentación adjunta de los ciudadanos ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ Y MANUEL JESÚS VERA GÓMEZ, recibido por la oficialía de partes común de este juzgado, el día diez de mayo del año dos mil diecisiete.- conste.-

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado.- ciudad del Carmen Campeche; a once del mes de mayo del año dos mil diecisiete.- vistos: con lo que da cuenta la secretaria de acuerdos al respecto se acuerda: - a).- se tiene por presente a los ciudadanos ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ Y MANUEL JESÚS VERA GÓMEZ, con su escrito y documentación adjunta señalando domicilio particular ubicado en el predio número 54, calle 46 de la colonia Tecolutla de esta ciudad.

b).- nombrando como sus asesores técnicos a los ciudadanos licenciados LUIS FELIPE CHI CANUL, con cédula profesional 13437189, R.F.C. CICL-620410-516, MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ, con cédula profesional 4304083, R.F.C. SACI-74121-USS, Ingrid Pamela Cisneros Ávila con cédula profesional 9876620, R.F.C. CIA1920702JE8, y ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ con cédula profesional 7842537, R.F.C. MADO900206CU9, y con domicilio ubicado para oír y recibir notificaciones en calle 38, número 295-a entre las calles 45 y 47 de la colonia Tecolutla de esta ciudad, misma personalidad se reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 49 incisos a y b del código de procedimientos civiles del estado en vigor.-

c).- por lo que se le tiene a los ocursoantes por su propio

y personal derecho, promoviendo juicio ordinario civil de nulidad absoluta y cancelación de escrituras públicas por falta de capacidad mental del occiso FERNANDO ENRIQUE VERA GÓMEZ; en contra de la ciudadana MARÍA JESÚS VERA GÓMEZ, misma que puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en el predio número 54 de la calle 46, hoy según catastro ubicado en calle 46, número 140 cruzamientos entre calles 37 y 45 de la colonia tecolutla, notario público número 1 del segundo distrito judicial del estado, quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en calle 28, número 115 de la colonia centro, y registro público de la propiedad y de comercio del segundo distrito judicial del estado, quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en predio sin número, planta alta del edificio flores hermanos, en calle 35 esquina con calle 26 de la colonia centro, todos de esta ciudad.-

d).- así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

e).- en tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del código de procedimientos civiles del estado, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan los autos al actuario de la adscripción para que se sirva emplazar a la parte demandada, haciéndole entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el término de seis días para comparecer ante este juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.-

f).- fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 573/16-2017/2C-II, y regístrese en el sistema sigelx de este juzgado.

g).- conjuntamente, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la jurisdiccional, y que dicho servicio de mediación y conciliación, es proporcionado a través del centro regional de justicia alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al archivo judicial de este segundo distrito judicial del estado.- h).- además, se le hace saber a las partes del presente asunto que se encuentran autorizados para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/pre/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el tribunal superior de justicia en el estado, ello para los

efectos legales a que haya lugar

i).- en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 23, 113, fracción xi, y 120 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública del estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

B).- Asimismo y como lo solicita el ocursoante hágasele entrega de las correspondientes publicaciones, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-“

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERON MALDONADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO
DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 141/17-2018**

AL C. EDGAR EDUARDO ESCAMILLA MISS

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POREL LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑAGOMEZ EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE, EN CONTRA DE LOS CC.GUADALUPE BLANCO GONZALEZ EN SU CARÁCTER DE ACREDITADA Y EDGAR EDUARDO ESCAMILLA MISS EN SUCARACTER DE OBLIGADO SOLIDARIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito de el LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado alocursante con su escrito de cunenta, por lo que se le hace saber que no halugar a acordar conforme a lo solicitado, desechando de plano sus peticiones por inportunas.-

2) Ahora bien, y como se ordenó en el proveído anterior, siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado EDGAR EDUARDO ESCAMILLA MISS, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de EDGAR EDUARDO ESCAMILLA MISS; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a EDGAR EDUARDO ESCAMILLA MISS, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el

proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, con cédula profesional No. 6189593, con R.F.C. CAGR 8304065MO, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del FIDEICOMISO denominado FONDO CAMPECHE, tal como lo acredita con la copia certificada del testimonio de la Escritura Pública número 193730 (2016) pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ titular de la Notaria Pública Número 151 de la ciudad de México antes Distrito Federal, de fecha 03, de noviembre de 2016, relativa al Poder General Limitado para Pleitos y Cobranzas que otorga el FIDEICOMISO denominado “FONDO CAMPECHE”, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el predio Número 6 de la Avenida López Portillo entre Calle 2 y Prolongación Allende de la Colonia San Antonio C.P. 24099 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche; autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos al Licenciado JOHNNY EZEQUIEL JIEMENEZ VAZQUEZ; promoviendo JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO en contra de los Ciudadanos GUADALUPE BLANCO GONZALEZ en su carácter de Acreditada y EDGAR EDUARDO ESCAMILLA MISS en su carácter de Obligado Solidario, quienes pueden ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la Avenida Aviación número 137 entre calle 1 y Calle 7 de la Colonia El Carmelo código postal 24075, de esta ciudad de San Francisco de Campeche de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se insertan en la demanda y que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.

En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:1) Se tiene por presentado al LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del FIDEICOMISO denominado FONDO CAMPECHE, tal como lo acredita con la copia certificada del testimonio de la Escritura Pública número 193730 (2016) pasada ante la fe del licenciado CELIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ titular de la Notaria Pública Número 151 de la ciudad de México antes Distrito Federal, de fecha 03, de noviembre de 2016, relativa al Poder General Limitado para Pleitos y Cobranzas que otorga el FIDEICOMISO denominado “FONDO CAMPECHE”, misma se reconoce, de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - 2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio Número 6 de la Avenida López Portillo entre Calle

2 y Prolongación Allende de la Colonia San Antonio C.P. 24099 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche; de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del citado Código.-

3) Se le hace saber al promovente, que no ha lugar a admitir al Licenciado JOHNNY EZEQUIEL JIEMENEZ VAZQUEZ, para recibir notificaciones toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, apoderado y asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le hace saber que, únicamente se autoriza a los antes nombrados para recibir documentos en nombre y representación del promovente.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucional, 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIA en contra de los Ciudadanos GUADALUPE BLANCO GONZALEZ en su carácter de Acreditada y EDGAR EDUARDO ESCAMILLA MISS en su carácter de Obligado Solidario. -

5) Fórmese expediente por duplicado, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 205/16-2017/2C-I.-

6) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva emplazar a los Ciudadanos GUADALUPE BLANCO GONZALEZ en su carácter de Acreditada y EDGAR EDUARDO ESCAMILLA MISS en su carácter de Obligado Solidario, quienes pueden ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la Avenida Aviación número 137 entre calle 1 y Calle 7 de la Colonia El Carmelo código postal 24075, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio,

en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7) Así mismo gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor de EDGAR EDUARDO ESCAMILLA MISS, de fojas 236 A 237, del Tomo 196 Volumen A, Libro y Sección Primera de este Registro, bajo Inscripción I, No. 101421, Predio Urbano marcado con el número diez y ocho de la calle "Cinco de Mayo" de la Colonia San Joaquín del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda, no obstante se hace saber al promovente que para efecto de la anotación de la demanda, deberá cubrir el pago fiscal correspondiente, puesto que no adjunto el recibo a su demanda.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de

dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. ---

12).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3) *PUBLICACIONES QUE SE REALIZARÁN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ESTO ES, LUEGO DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN DÍA HÁBIL DEBERÁ REALIZARSE LA ÚLTIMA EL DÉCIMO QUINTO DÍA HÁBIL DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PRECEPTO ANTERIORMENTE INVOCADO Y LA SEGUNDA PUBLICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA, ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, HACIENDO SABER A LA PARTE ACTORA QUE EN CASO DE NO AJUSTARSE A TALES REQUISITOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA NO SE TENDRÁ POR SATISFECHO EL LEGAL EMPLAZAMIENTO ORDENADO A LA PARTE DEMANDADA PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA. UNA VEZ REALIZADAS LAS PUBLICACIONES, LA PARTE DEMANDADA TENDRÁ UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, PARA CONTESTAR LA DEMANDA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, EN QUE SE HAGA LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, ASIMISMO SE LE HACE SABER QUE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS QUEDAN A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 106 Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-*

4) *DE IGUAL FORMA EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, GUÁRDESE LOS EDICTOS, HECHO*

LO ANTERIOR Y SIN QUE MEDIE NUEVO ACUERDO, ENVÍESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN CALLE 8, NÚMERO 2 A POR AVENIDA CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD C.P. 24000, PARA QUE REALICE LAS PUBLICACIONES DEL PRESENTE PROVEÍDO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS. -

5) *ACUMÚLESE A LOS PRESENTES AUTOS EL ESCRITO DE CUENTA PARA QUE OBRE CONFORME A DERECHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 72 FRACCIÓN VI Y XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. EDGAR EDUARDO ESCAMILLA MISS-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 409/16-2017**

AL C. LUCIANO SANTOS BRIONES y/o MARGARITA AGUILAR LOZANO

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. MAGDALENA BEATRIZ SALAZAR EHUAN EN CONTRA DE LOS CC. LUCIANO SANTOS BRIONES Y/O MARGARITA AGUILAR LOZANO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO

DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) El escrito signado por el LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de los CC. LUCIANO SANTOS BRIONES y/o MARGARITA AGUILAR LOZANO y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a LUCIANO SANTOS BRIONES y/o MARGARITA AGUILAR LOZANO, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintidos de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la Ciudadana MAGDALENA BEATRIZ SALAZAR EHUAN mediante el cual solicita que de no tener inconveniente alguno, se solicite a los Juzgado Primero y Tercero Civil, de Primera Instancia, así como al Director del Registro Público de la propiedad, de que si existe Juicio sucesorio Intestamentario o Testamentario a bienes de la extinta ZULA ESCALANTE DE GONZALEZ; adjuntando los acuses de recibido de los escritos que fueron presentados al Juez Primero Civil de Primera Instancia y al Juez Tercero Civil de Primera Instancia.- en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Como se advierte de autos, se tiene a la Ciudadana MAGDALENA BEATRIZ SALAZAR EHUAN por ratifica del escrito inicial de demanda, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

2).- En virtud de lo anterior se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el Despacho Jurídico sito en Calle 14 no. 185 entre 61 y 63 del Centro Histórico de esta ciudad de San Francisco de Campeche, código postal 24000, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

3).- Se admite como asesores técnicos al LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO, con cédula profesional Número 2042953 y R.F.C. EIMD-600121S63 y/o LIC. MANUEL JESUS DE ATOCHA IRIS BALAN con cedula profesional no. 2312044 y R.F.C. IIBM-6110253N1, de conformidad con el artículo 49 “A” y 49 “B” del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; asimismo, se les previene a la ocurso para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de que queden debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva designar ante este juzgado, quien de los citados profesionistas fungirá como representante común en este asunto, a fin de evitar promociones contradictorias, de conformidad con el artículo 46 del Código en comento, apercibidos que de no manifestar nada en el término aludido, la suscrita hará la designación respectiva.-

4).- De conformidad con los artículos 1141, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, 1185, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor y 1, 2, 3, 5, 15, 21, 22, 29, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos civiles del Estado, admítase la presente demanda en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de LUCIANO SANTOS BRIONES Y/O MARGARITA AGUILAR LOZANO, y/o ZULA ESCALANTE DE GÓZALEZ y/o COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO DE SUELO Y VIVIENDA (CODESVI) por medio del Director General Ing. OSWALDO H. SIERRA VILLAJUANA y/o Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio .

5) Por consiguiente, como lo refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, 2.- Vocal del Instituto Nacional Electoral, 3.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, 4.- Directora del Registro del Estado Civil, 5.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 6.- Policía Ministerial del Estado, 7.- Secretario de Seguridad Pública del Estado, 8.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 9.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, 11.- Superintendente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, 12.- Teléfonos de México S.A. de

C.V., 13.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche y 14.- al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República; 15.- Delegado del Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informativa (INEGI), 16.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, 17.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, 18.- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, 19.- Director de Catastro del Municipio de Campeche, para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que reciban el presente oficio, si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno del demandado LUCIANO SANTOS BRIONES Y MARGARITA AGUILAR LOZANO, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazada a juicio.-

5).- Asimismo, comisiónese al C. Actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que haga entrega a la COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO DE SUELO Y VIVINDA (CODESVI) a través de su Director General ING. OSWALDO H. SIERRA VILLAJUANA con domicilio en Av. Resurgimiento No. 87, Edificio B, C.P. 24035 de la Colonia Prado de esta Ciudad de San Francisco de Campeche y la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD quien tiene su domicilio ubicado en la Calle Castellot, manzana K, lote 20, área Ah-Kim-Pech, Secciones Fundadores de esta Ciudad, del OFICIO, donde se les comunica el juicio promovido en su contra, y con lo cual se procede a su EMPLAZAMIENTO respectivo, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de julio del 2009, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Adjetivo Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruya, y para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, Asimismo se le previene que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo

dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

8) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9).- Como lo solicita la promovente gírese oficios a los Juzgado Primero y Tercero Civil, de Primera Instancia, así como a la Directora del Registro Público de la propiedad, para que informe si en su base de datos cuentan con registro alguno de Juicio Sucesorio Intestamentario o Testamentario a bienes de la extinta ZULA ESCALANTE GONZALEZ, con fecha de defunción nueve de marzo de dos mil diez (9 de Marzo de 2010) y en caso afirmativo, proporcione nombre y domicilio del Albacea; lo anterior de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE”

2) *PUBLICACIONES QUE SE REALIZARÁN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ESTO ES, LUEGO DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN DÍA HÁBIL DEBERÁ REALIZARSE LA ÚLTIMA EL DÉCIMO QUINTO DÍA HÁBIL DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PRECEPTO ANTERIORMENTE INVOCADO Y LA SEGUNDA PUBLICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE*

ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA, ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, HACIENDO SABER A LA PARTE ACTORA QUE EN CASO DE NO AJUSTARSE A TALES REQUISITOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA NO SE TENDRÁ POR SATISFECHO EL LEGAL EMPLAZAMIENTO ORDENADO A LA PARTE DEMANDADA PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA. UNA VEZ REALIZADAS LAS PUBLICACIONES, LA PARTE DEMANDADA TENDRÁ UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, PARA CONTESTAR LA DEMANDA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, EN QUE SE HAGA LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, ASIMISMO SE LE HACE SABER QUE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS QUEDAN A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 106 Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.- -

3) DE IGUAL FORMA EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, GUÁRDESE LOS EDICTOS, HECHO LO ANTERIOR Y SIN QUE MEDIE NUEVO ACUERDO, ENVÍESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN CALLE 8, NÚMERO 2 A POR AVENIDA CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD C.P. 24000, PARA QUE REALICE LAS PUBLICACIONES DEL PRESENTE PROVEÍDO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.

4) ACUMÚLESE A LOS PRESENTES AUTOS EL ESCRITO DE CUENTA PARA QUE OBRE CONFORME A DERECHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 72 FRACCIÓN VI Y XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. LUCIANO SANTOS BRIONES y/o MARGARITA AGUILAR LOZANO -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-

RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

Al C. Víctor Honorio Álvarez (denunciante)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/594, instruido en Averiguación del delito de ROBO DE VEHICULO, denunciado VÍCTOR HONORIO ÁLVAREZ, y del que aparece como probable responsable LUIS ALBERTO MERCHAN CAN.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Con el oficio UCC-0253-2020 de la MAFH. Marycarmen Martinez Cazorla, gerente de área Campeche, mediante el cual informa que no se encontró domicilio alguno del ciudadano Víctor Honorio Olivares; en consecuencia: SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- Ahora bien, toda vez que a pesar de haberse girado oficios a diversas dependencias para obtener algún domicilio en el cual pueda ser localizado el ciudadano Víctor Honorio Álvarez, a fin que sea debidamente notificado de la sentencia absolutoria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, sin obtener resultados favorables, es por ello, que con la finalidad de agotar los medios legales para efecto que sea notificado el ciudadano Víctor Honorio Álvarez, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, tiene a bien notificar al mismo por medio de edictos mediante citación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO, EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias definitivas de fechas veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.--

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, ilícito previsto y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 184 fracción II en relación con el 194 última parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por el ciudadano VÍCTOR HONORIO OLIVARES ÁLVAREZ.-

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

TERCERO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-
ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a VÍCTOR HONORIO OLIVARES ÁLVAREZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 15 de Octubre de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ E ISRAEL GARCIA CAMACHO (denunciantes)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/108, instruido en Averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA, HOMICIDIO CALIFICADO, ROBE DE VEHICULO Y ASALTO, denunciado PABLO CESAR RICO SANCHEZ, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ E ISRAEL GARCIA CAMACHO, y del que aparece como probable responsable LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: El oficio 230/F1/2020 que suscribe la LICDA. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, Agente del Ministerio Público, en el que solicita que al valorar en su momento oportuno emitido por la Psicóloga Patricia del Socorro Rodríguez Reyes, no le otorgue valor probatorio debido a los motivos expuestos, así mismo solicita se le de vista a la parte ofendida y asesor jurídico para que manifiesten lo que a su derecho correspondan; consecuentemente, SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Con relación al oficio 230/F1/2020 de la Licenciada MARTHA LORENA RODRÍGUEZ FUENTES Fiscal de la adscripción, en el sentido a su solicitud de que no se le otorgue valor probatorio, al dictamen de la psicóloga PATRICIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ REYES, por las razones expuestas en el mismo, se le hace saber que los dictámenes y evaluaciones presentadas durante la etapa de instrucción, serán valoradas en el momento procesal oportuno de conformidad con lo que establecen los numerales 269 y 278 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, esto en el momento del dictado de la sentencia definitiva.

TERCERO: En atención a lo solicitado por la fiscalía, y a

efecto de estar en igualdad de circunstancias, siguiendo los principios del debido proceso, dese vista a los denunciados, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda con respecto a los dictámenes psicológicos emitidos por la psicóloga PATRICIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ REYES, realizados a los imputados JESUS GARCIA MONTILLA, ARMANDO SANCHEZ CABRERA Y LEANDRO SANCHEZ CABRERA. Y siendo que de autos (foja 3035 tomo IV reverso) (foja 3105) se observa que se desconoce el domicilio de los denunciados PABLO CESAR RICO SANCHEZ, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ E ISRAEL GARCIA CAMACHO, toda vez que se advirtió que los mismos fueran notificados por medio de periódico oficial, de conformidad con lo que establece, el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a los denunciados PABLO CESAR RICO SANCHEZ, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ E ISRAEL GARCIA CAMACHO a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sean debidamente notificados de las conclusiones de los dictámenes psicológicos realizados a los imputados JESUS GARCIA MONTILLA, ARMANDO SANCHEZ CABRERA Y LEANDRO SANCHEZ CABRERA, así como se le hace del conocimiento que cuentan con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para realizar manifestación alguna respecto a la vista que se les diera. Se comisiona a la actuario de la adscripción realizar dichas publicaciones, debiendo dejar constancia de ello en autos.

Toda vez que los denunciados ADALBERTO ZAPATA EUAN Y EDUARDO CANTE ORTEGA, tienen su domicilio fuera del lugar del proceso, notifíquese a los mismos, lo antes proveído, mediante cedula que se fije por estrado de este juzgado, haciéndole del conocimiento a los mismos que cuentan con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para realizar manifestación alguna respecto a la vista que se les diera, debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos.

CUARTO: Continuando con la secuela procesal, es de observarse que mediante notificación de fecha 6 de Noviembre de 2019 la fiscal de la adscripción, manifestara que persiste en el desahogo de las probanzas de las cuales se le diera vista, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo que establece el artículo 210 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el 11 de Noviembre de 2020 a las 11:00 horas la Testimonial de Ampliación de Declaración FRANCISCO JAVIER GUADARRAMA HERNANDEZ, VICTOR MANUEL FELIX HERNANDEZ, LAUREANO SALAZAR DE PAZ, DANIEL HERNANDEZ CORNELIO Y JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ. Así mismo se fija el 12 de Noviembre de 2020 a las 11:00 horas la Testimonial de Ampliación de Declaración RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL, JESUS

ARCOS MARTINEZ, JESUS GUTIERREZ HERNANDEZ Y MARCO ANTONIO GONZALEZ ALVARADO. Cítese a los testigos, mediante boleta citatoria por conducto del representante social, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales, apercibiendo a los citados que en caso omiso de no comparecer se procederá a la aplicación de la primera medida de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es a razón de \$86.88 (son: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$2,606.4 (SON: DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 04/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

Así mismo, cítese al defensor de oficio y defensores particulares por conducto de la actuario de la adscripción, apercibiendo a los mismos, que en caso de no comparecer se aplicara la medida de apremio antes señalada.

QUINTO: Continuándose con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el 13 de Noviembre de 2020 a las 10:00 horas la Ratificación del Dictamen, respecto del dictamen psicológico emitido por el Psicólogo Abraham Mariel Villegas Pacheco de fecha 11 de Diciembre de 2019, el dictamen psicológico emitido por la Mtra. Sandra Lucía Novelo González de fecha 11 de Diciembre de 2019 y el dictamen psicológico emitido por la Psicóloga Mayra Jamile Chel Sanchez de fecha 12 de Diciembre de 2019. Para el verificativo de dichas audiencias, cítese a los peritos mediante atento oficio dirigido al C. Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, remitiendo las boletas citatorias, para que se presenten ante las instalaciones de este Juzgado el día y hora antes fijado; apercibiéndose al citado Director, que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se le dará vista a su Superior Jerárquico, de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 6 fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado y el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y se hará acreedor a una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$86.88 (son: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$2,606.4 (SON: DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 04/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Debiendo informar a la brevedad posible el cumplimiento dado de la entrega de la boleta citatoria. Se apercibe a los peritos que de no comparecer en la fecha y hora señalada con antelación sin motivo o causa justificada se procederá

a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$86.88 (son: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N), que asciende a la cantidad de \$2,606.4 (SON: DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 04/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las conclusiones de los dictámenes psicológicos realizados a los imputados JESUS GARCIA MONTILLA, ARMANDO SANCHEZ CABRERA Y LEANDRO SANCHEZ CAB.-

Dictamen psicológico conforme al protocolo de Estambul emitido por la psicóloga PATRICIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ REYES CONCLUSION del acusado JESUS GARCIA MONTILLA la cual a la letra dice:

1.- En el evaluado: JESUS GARCIA MONTILLA, si existen datos de alteración mental, así como de su capacidad cognoscitiva, procesos psicológicos y estado emocional son los adecuados.

2.- Una vez analizados todos los elementos y de acuerdo a los resultados obtenidos en el evaluado si existe coherencia o concordancia presente entre el relato que refiere con algún comportamiento que pueda considerarse dentro de los actos de tortura con las señales psicológicas.

3.- En el evaluado si existe daño psicológico consiente en síntomas de estrés postraumáticos a consecuencia de los hechos de los actos de tortura y e otros tratos o penas crueles e inhumanos, degradantes y otros a los que refiere.

Y Aunque él se esfuerza por evitarlos a pesar del periodo que tiene este acontecimiento vivido, es algo que por falta de atención oportuna y de adecuada; no supero y hoy es parte de un TEPT mal superado y con mecanismos de in comportamiento psicológico con estilo de rehuir.-

4.- Su estado de salud mental, su desarrollo cognitivo y su estado físico; dan muestras a forma de evidencia como resultado de tortura alguna, malos tratos, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Uno de estos, es las secuelas físicas que le dejo su intervención quirúrgica, producto dela lesión ocasionada por un severo golpe en la región lumbar de la columna vertebral.

Dictamen psicológico conforme al protocolo de Estambul emitido por la psicóloga PATRICIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ REYES CONCLUSION del acusado ARMANDO SANCHEZ CABRERA la cual a la letra dice:

1.- En el evaluado: ARMANDO SANCHEZ CABRERA, si existen datos de alteración mental, así como de su capacidad cognoscitiva, procesos psicológicos y estado emocional son los adecuados.

2.- Una vez analizados todos los elementos y de acuerdo a los resultados obtenidos en el evaluado si existe coherencia o concordancia presente entre el relato que refiere con algún comportamiento que pueda considerarse dentro de los actos de tortura con las señales psicológicas.

3.- En el evaluado si existe daño psicológico consiente en síntomas de estrés postraumáticos a consecuencia de los hechos de los actos de tortura que refiere.

4.- Su estado de salud mental, su desarrollo cognitivo y su estado físico; dan muestras a forma de evidencia como resultado de tortura alguna, malos tratos, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Dictamen psicológico conforme al protocolo de Estambul emitido por la psicóloga PATRICIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ REYES CONCLUSION del acusado LEANDRO SANCHEZ CABRERA la cual a la letra dice:

1.- En el evaluado: LEANDRO SANCHEZ CABRERA, si existen datos de alteración mental, así como de su capacidad cognoscitiva, procesos psicológicos y estado emocional son los adecuados.

2.- Una vez analizados todos los elementos y de acuerdo a los resultados obtenidos en el evaluado si existe coherencia o concordancia presente entre el relato que refiere con algún comportamiento que pueda considerarse dentro de los actos de tortura con las señales psicológicas.

3.- En el evaluado si existe daño psicológico consiente en síntomas de estrés postraumáticos a consecuencia de los hechos de los actos de tortura que refiere.

4.- Su estado de salud mental, su desarrollo cognitivo y su estado físico; dan muestras a forma de evidencia como resultado de tortura alguna, malos tratos, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a PABLO CESAR RICO SANCHEZ, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO, JORGE

SEBASTIAN TORRES GOMEZ E ISRAEL GARCIA CAMACHO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 15 de Octubre de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A la C. C. RUBI CONCEPCION COCOM TEC (denunciante)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/0861, instruido en Averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado RUBI CONCEPCION COCOM TEC, y del que aparece como probable responsable JESUS FERNANDO SANTAMARIA YERBES.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos; consecuentemente, SE ACUERDA: PRIMERO: Toda vez que hasta la presente fecha no ha sido notificada la denunciante la C. RUBI CONCEPCION COCOM TEC y tomando en cuenta lo informado en el oficio 330/A.E.I/2020 de fecha 31 de Agosto de 2020 signado por el C. Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento, en el cual comunicara que no fue posible la presentación de la denunciante toda vez que el domicilio proporcionado y ubicado en la calle licenciado verdad y calle 14 del barrio de San Román, corresponde a un predio que funciona como despacho de jurídico del LIC. ANGEL ORTIZ ALDANA y no cuentan con el domicilio particular de la C. RUBI CONCEPCION COCOM TEC, aunado a ello que en la declaración ministerial de la denunciante señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en Tikul Mérida Yucatán, sin precisar la ubicación exacta del domicilio, ante ello y al no contar con el domicilio actual de la denunciante, para no seguir retrasando la secuela procesal de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la actuario de la adscripción notificar a la denunciante RUBI CONCEPCION COCOM TEC a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificada de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de 03

de Marzo de 2020, así como hacerle del conocimiento al mismo que cuenta con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para interponer el recurso de apelación. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos. En virtud de lo anterior, se ordena cancelar el proveído que antecede y la orden de presentación solicitada en dicho proveído, por ende, gírese oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, comunicándole dicha cancelación que fuera ordenada mediante oficio 19/1PI/20-2021 de fecha 3 de Septiembre de 2020.- SEGUNDO: Por último se les recuerda a las partes que cualquier consulta de expediente o trámite que deseen realizar en este Juzgado, por disposición del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, deberán previamente agendar su cita en el Sistema de Citas en Línea del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LIC. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias definitivas de fechas 03 de Marzo de 2020.

R E S U E L V E

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por RUBI CONCEPCION COCOM TEC, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 224 primer y segundo párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: JESUS FERNANDO SANTAMARIA YERBES, resulto plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por RUBI CONCEPCION COCOM TEC, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 224 primer y segundo párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado se le impone a JESUS FERNANDO SANTAMARIA YERBES, una pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN.

CUARTO: Se CONDENA al acusado a pagar por el daño moral la suma de \$2,800.00 (son dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a favor de la agraviada RUBI CONCEPCION COCOM TEC, mismo que se realizara bajo la vigilancia del Juez de Ejecución ante quien además podrán acreditar los gastos erogados por lo tratamientos a los cuales fuera sometida la pasiva para recuperar su salud y estado emocional afectados como consecuencia del daño sufrido.

Se ordena dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la ofendida RUBI CONCEPCION COCOM TEC, proporcionándole tratamiento psicológico o Psiquiátrico gratuito para restablecer su estado emocional.

QUINTO: No ha lugar de tomar en consideración lo solicitado por el Órgano Ministerial consistente a la suspensión o pérdida de los derechos de familia y hereditarios, conservando el acusado sus derechos de familia que tiene para convivir con sus hijos, por lo que cualquier inconformidad derivada de ello debe promoverse ante el Juez Familiar competente.

SEXTO: Asimismo, tomando en cuenta lo estipulado en el numeral 170 del Código Penal del Estado, en vigor, y conforme a los artículos 1 párrafo primero y tercero, 4 párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente se le aplique al sentenciado JESUS FERNANDO SANTAMARIA YERBES, como medida de seguridad, un tratamiento psicológico opsiquiátrico al sujeto activo del delito y tendrá la duración que la autoridad judicial disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos; medida de seguridad que deberá realizar por sus propios medios el inculcado y que deberá informar a esta autoridad el estado del tratamiento.

SEPTIMO: Es procedente imponer al acusado JESUS FERNANDO SANTAMARIA YERBES, un tiempo de SEIS MESES, a la prohibición de acudir o residir en lugares donde habite, frecuente o labore la pasiva RUBI CONCEPCION COCOM TEC, ello una vez que cause ejecutoria dicha resolución.

Para ello gírese atento oficio a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la comunidad para que se sirva dar seguimiento y revisión periódica a dicha media por el tiempo que dure la pena (seis meses) a partir de emitida la presente resolución, con fundamento en los artículos 63 y 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y de igual forma al Juez de Ejecución para que continúe con la vigilancia y cumplimiento de lo antes ordenado; y en caso que continúe en peligro la integridad de las víctimas deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que estas sufran cualquier tipo de violencia, con base a los lineamientos de Protección del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de enero de 2018.25.

OCTAVO: Asimismo de conformidad con lo que establece el artículo 57 y 59 del código penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito se le suspende los derechos políticos del acusado, en caso de no acogerse a ningún beneficio y la misma suspensión comenzara a partir de que dicha sentencia cause ejecutoria y la cual durara todo el tiempo de la condena impuesta al acusado.

NOVENO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

DECIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ Secretaria de Acuerdos Interina, quién certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a RUBI CONCEPCION COCOM TEC, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 25 de Septiembre de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 169/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CANDELARIA DEL CARMEN RIVERA OLIVARES quien fuera originaria de SEYBAPLAYA, CHAMPOTON, CAMPECHE y vecina de la ciudad de Seybaplaya, Champoton, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de septiembre del 2020.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Guadalupe del Carmen Leon Caamal*, Secretaria de

Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 142/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GONZALO ROMERO ARRILLAGA Y ABELINA TORRES SANTAMARIA quienes fueran originarios de SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE y CHAMPOTÓN, CHAMPOTÓN, CAMPECHE repestivamente y vecinos de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero del 2020.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rubricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA 14/20-2021/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 11/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) VICTORINO PADILLA LUNA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE OCTUBRE DEL 2020.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas

que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdo, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 15/20-2021/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 11/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) VICTORINO PADILLA LUNA, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE OCTUBRE DEL 2020.- ALBACEA PROVISIONAL, SANTO DEL CARMEN PADILLA AVENDAÑO.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **JESUS ENRIQUE HERNANDEZ WHALEY** quien falleciera en Ciudad del camen Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 15 de Octubre de 2020.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE , LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- RÚBRICA.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche por tres veces, de diez en diez días hábiles.ías hábile

.E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta numero **312**, de fecha Doce de Octubre de dos mil veinte, pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado **SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO**, los señores: María Dolores Mendoza Luna, Guadalupe Del Carmen Guzmán Mendoza, Luis Alberto Guzmán Mendoza y José Jesús Guzmán Mendoza, denunciaron, la sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de quien respondiera al nombre de **José Del Carmen Guzmán Zapata**, quien falleció el día: veintiséis de marzo de dos mil catorce, convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaria calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche.

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 12 de octubre de 2020.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **JOSEFINA PERAZA PAZ** quien falleciera en Ciudad del Carmen Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio testamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del

Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 15 de Octubre de 2020.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- RÚBRICA.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

E D I C T O

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL CIUDADANO **MANUEL JESUS CAMBRANIS VARGAS**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

San Francisco de Campeche, Campeche. 06 de octubre del año 2020.- **A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC-CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **ELIZABETH BURGOS CRUZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, EL **DÍA 14 DE MAYO DEL 2020**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **seiscientos cincuenta y uno (651/2020)**, de fecha **uno de octubre del dos mil veinte**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión

intestamentaria del señor **JUAN QUEJ CHE**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por sus hijos los señores **ADDA DEL PILAR QUEJ CRUZ, JOSE GUADALUPE QUEJ CRUZ** y **VILMA NOEMI QUEJ CRUZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **01 de octubre del 2020.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez., Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional 4823861.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **MARÍA DE LOS ÁNGELES REQUENA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 04 DE ENERO DEL 2004**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **51**, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 366, BARRIO DE SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **17 DE OCTUBRE DEL 2020.-** **DRA. ETNA ARCEO BARANDA.- CÉD. PROF. 1126766.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 51.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor **ORLANDO JAVIER BARBOSA MAY**, quien fuera originario de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres, ubicada en la calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de Septiembre de 2020.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS;** Cédula Profesional **1275294.-** Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO QUINIENTOS VEINTIOCHO CON FECHA **VEINTE** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL VEINTE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **IRMA DE LOS ANGELES SANMIGUEL PACHECO**, DENUNCIADO POR SU ESPOSO EL C. **ISAIAS DEL CARMEN REYES BRITO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RUBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO QUINIENTOS VEINTISEIS CON FECHA **VEINTE** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL VEINTE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **MICHAELA GOMEZ ASENCIO**, DENUNCIADO POR SU NIETO EL C. **ISIDRO ALCUDIA GOMEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.